

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES
NO INSTITUIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ALFONSO OMAR VIVAS ZACARIAS

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

María de Jesús Zacarias dé Vivas, como un recuerdo a su memoria, como un reconocimiento a sus desvelos y en correspondencia al amor infinito que me profesó.

A MI PADRE:

Alfonso O. Vivas, quién con sus consejos y experiencia ha logrado hacer menos fatigosa la lucha diaria y con su ejemplo, acrecentado mi esperanza en el porvenir.

A MI QUERIDA ESPOSA:

Hildelisa Guzmán de Vivas, compañera de mi vida, quién con su amor, abnegación y entusiasmo, me alentó en los momentos difíciles hasta hacer posible la culminación de este trabajo.

A MIS HERMANOS;

Con todo mi cariño, y deseando que todos
obtengan en la vida sus mas caros anhe -
los.

A

Mannuel del Valle Medina.

Jaime Arzate de la Fuente.

Leopoldo Ortíz Sotelo.

Enrique Delgadillo Nava.

AL HONORABLE JURADO.

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INDICE GENERAL.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

- 1.- CONSIDERACIONES PERSONALES DEL SUSTENTANTE.
- 2.- EPOCA PRE-CORTESIANA.
- 3.- PERIODO COLONIAL.
- 4.- EL MEXICO INDEPENDIENTE:
 - a) Estatuto Orgánico Provisional.
 - b) Constitución Política de 1857.
 - c) Las Leyes de Reforma.
 - d) Leyes del Trabajo en el Imperio de Maximiliano.
- 5.- LEGISLACION CIVIL DE 1870 y 1884.
- 6.- EL PORFIRIATO.
- 7.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCION DE 1917:
 - a) Ideario Político de la Revolución Mexicana.
 - b) Principales Leyes de Trabajo expedidas por los Estados.
- 8.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 12º CONSTITUCIONAL.
- 9.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 12º CONSTITUCIONAL PROMULGADAS POR LOS ESTADOS DE LA FEDERACION:
 - a) Ley del Trabajo de Cándido Aguilar.
 - b) Ley de Alvaro Torres Díaz.
- 10.- LEGISLACION LABORAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 11.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1929.
- 12.- PROYECTOS ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931:
 - a) El Proyecto Portes Gil.
 - b) Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- 13.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

- 1.- EL DEPORTE.
- 2.- EL DEPORTISTA:
 - a) El Deportista "Amateur".
 - b) El Deportista Profesional.
- 3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE EL DEPORTISTA PROFESIONAL Y LA ENTIDAD QUE OCUPA SUS SERVICIOS;
 - a) Contrato Innominado.
 - b) Contrato de Asociación.
 - c) Arrendamiento de Servicios.
 - d) El Mandato Deportivo.
- 4.- SOLUCION DEL DERECHO MEXICANO AL RESPECTO.

CAPITULO III

EL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- CARACTER ESPECIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO.
- 2.- DOCTRINA AL RESPECTO.
- 3.- LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
 - a) Omisión de la Ley en cuanto al porcentaje por las transmisiones por radio, cine, televisión y video tape.
- 4.- DOCTRINA AL RESPECTO.
- 5.- CONSECUENCIAS DE LA DEFICIENCIA DE LA LEY.
- 6.- PROPOSICION DE UNA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

Al presentar a la consideración del Honorable Jurado este trabajo, lo hago confiado en que al percatarse de las fallas e imperfecciones que el mismo contenga, sabrán comprenderlas, ya que son culpa tan sólo de mi falta de experiencia, que espero adquirir al paso de los años, pero no porque me haya faltado empeño ni entusiasmo en tratar de presentar un trabajo que merezca la aprobación del Sínodo.

El elaborar una tesis sobre los deportistas profesionales requiere que gran parte de ella se vea ayuna de citas bibliográficas, debido a que no es posible contar con la literatura necesaria para documentar mejor el trabajo, debido a la escasez de obras que se ocupan del tema, pudiendo asegurar que en el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, cuyos trabajos se llevaron a cabo en nuestra ciudad Capital del 26 al 30 de Junio de 1968, como preámbulo a los Juegos Olímpicos, se encuentra el hasta ahora mayor número de ponencias y recomendaciones en materia jurídico-deportiva.

Mi trabajo se encuentra comprendido en cuatro Capítulos y he tratado de seguir un orden lógico, práctico y sencillo en su desarrollo: en el Primero se contempla la evolución histórica del Derecho del Trabajo en México, base necesaria e indispensable para comprender que las conquistas de la clase proletaria, plasmadas en el artículo 12º de nuestra Constitución Política por verdaderos obreros que llevaron su angustia y su credo al Constituyente de Querétaro, se lograron a sangre y fuego dentro de nuestra Historia Patria.

En el Capítulo Segundo se plantea la interrogante acerca de cual es la naturaleza jurídica de la relación que se presenta entre el deportista profesional y aquella entidad que ocupa sus servicios, y tras de analizar varias teorías extranjeras y decidir que ninguna es satisfactoria, se concluye con la solución del Derecho Mexicano

- II -

del Trabajo que con toda atinencia considera esa relación y el contrato que le da forma como de trabajo.

En el Capítulo Tercero se examina la reglamentación que del contrato de trabajo del deportista profesional hace la Ley Federal del Trabajo del primero de Mayo de 1970, su inclusión dentro del Título que se ocupa de los trabajos especiales, se critica la omisión de la Ley al no garantizar los derechos de los deportistas profesionales en el goce del porcentaje correspondiente a la transmisión directa o difundida por radio, cine, televisión y video tape de los encuentros deportivos, se estudian las consecuencias de la deficiencia de la Ley y finalmente, se propone una reforma de dicho Ordenamiento tendiente a subsanar tan lamentable error.

El Capítulo IV y último contiene las Conclusiones a que he llegado y que espero sean tomadas en consideración por quienes escriban sobre el particular, ya que si con ello logro despertar interés e inquietud sobre tan poco explorado tema, la finalidad de este trabajo se habrá logrado por completo.

CAPITULO I.

RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

- 1.- CONSIDERACIONES PERSONALES DEL SUSTENTANTE.
- 2.- EPOCA PRE-CORTESIANA.
- 3.- PERIODO COLONIAL.
- 4.- EL MEXICO INDEPENDIENTE.
 - a) Estatuto Orgánico Provisional.
 - b) Constitución Política de 1857.
 - c) Las Leyes de Reforma.
 - d) Leyes del Trabajo en el Imperio de Maximiliano.
- 5.- LEGISLACION CIVIL de 1870 y 1884.
- 6.- EL PORFIRIATO.
- 7.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCION DE 1917.
 - a).- Ideario Político de la Revolución Mexicana.
 - b).- Principales Leyes de Trabajo expedidas por los Estados.
- 8.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- 9.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL PROMULGADAS POR LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.
 - a).- Ley del Trabajo de Cándido Aguilar.
 - b).- Ley de Alvaro Torres Díaz.
- 10.- LEGISLACION LABORAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 11.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1929.
- 12.- PROYECTOS ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
 - a).- El Proyecto Portes Gil.
 - b).- Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- 13.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

1.- CONSIDERACIONES PERSONALES DEL SUSTENTANTE.

En este primer Capítulo nos hemos propuesto presentar una semblanza, aunque sea en forma somera, de la reseña histórica del Derecho del Trabajo en México, pues ello nos proporcionará un panorama general del desarrollo de esta disciplina en el ámbito nacional, y de los esfuerzos y programas que en distintas épocas se han llevado a cabo en este respecto, hasta culminar con la actual Ley Federal del Trabajo, que compendia en su contenido todas las enseñanzas y experiencias que a través de los años han permitido a los juristas y legisladores entregar a la clase laborante un estatuto jurídico que sin dejar lugar a dudas es uno de los más adelantados en el plano internacional, y que por consiguiente ha de servir a futuras generaciones como faro y meta de los anhelos de la clase trabajadora, causándonos inmenso orgullo y satisfacción que sea México, nuestra querida patria, quién a lo largo de su historia haya logrado un adelanto tan plausible en el estudio, legislación y aplicación del Derecho del Trabajo.

Iniciaremos nuestro estudio desde la época pre-cortesiana, para continuar con el período colonial, contemplando asimismo al México Independiente para luego revisar las instituciones del Porfiriato y la etapa inmediatamente anterior a la Constitución de 1917, para finalizar con las ideas y legislación actuales.

2.- EPOCA PRE-CORTESIANA.

Aunque las culturas prehispánicas asentadas en nuestro suelo, antes de la llegada del capitán extremeño Hernán Cortés y sus huestes conquistadoras, contaban sin temor a equivocarnos, con adelantados conocimientos en las ramas del saber, como lo demuestran

cientemente los monumentos y construcciones, al igual que los cédices y estelas que olmecas, toltecas, aztecas y mayas, así como - demás conglomerados que habitaron nuestro país durante el momento histórico a que nos referimos, legaron a la posteridad, la que asombrada no puede más que admirar en su silenciosa grandeza las ruinosas reliquias que se presentan ante sus ojos, y reconocer que quienes tuvieron los conocimientos suficientes para edificar templos y pirámides de tan singular belleza arquitectónica, y supieron arrancar sus secretos a la astronomía y a las matemáticas, también debieron ser enterados en la ciencia del Derecho, creando diversas normas jurídicas que regían sus actividades cotidianas y aplicando sabiamente la justicia en sus tribunales, siendo lamentable que a la fecha aún no pueda ser posible que se descifren tan intrincadas cuestiones, pese a todos los esfuerzos por lograrlo, quedando velados y en secreto los múltiples conocimientos que estas razas y las demás habitantes de nuestro suelo lograron adquirir.

Por desgracia, la carencia de datos o escritos anteriores a la llegada de Cortés nos hace imposible referirnos a la aparición y aplicación del Derecho del Trabajo, aunque es muy probable que civilizaciones tan adelantadas si lo hicieron, durante esta época pre-cortesiana.

3o.- PERIODO COLONIAL.

Durante el período colonial, se desarrolló un sistema de tipo corporativo con matices propios y singulares, pues aún y cuando seguía en términos generales el lineamiento de la corporación europea, contaba con modalidades peculiares que se resumen de la siguiente manera: "La primera característica de la organización gremial de la Nueva España es su incondicional subordinación al Estado, consecuencia del absolutismo que practicaron los reyes. - El régimen corporativo europeo fué producto de necesidades natura-

les, en tanto en la Nueva España se impuso por el Estado; tuvo allí por finalidad ayudar a la producción de cada ciudad, mientras en la colonia sirvió para asegurar la vigilancia del Estado; en Europa gozó de independencia frente al poder público, entre nosotros, su existencia, organización y actividades dependían del Estado". (1)

Estos gremios o corporaciones se reglamentaban por las Ordenanzas de Gremios, mismas que eran elaboradas por los Cabildos correspondientes y propuestas al Virrey, quién las sancionaba y era el encargado de su promulgación.

Como rasgos distintivos de estas Ordenanzas de Gremios podemos consignar los siguientes: se dejaba en exclusiva el ejercicio de ciertos oficios y profesiones a los españoles; para que un aprendiz pudiera ser elevado a la categoría de maestro, era necesario que cumpliera con la obligación de hacer el servicio con aquél que lo enseñaba y también estaba prohibido el aprendizaje a los indígenas negros y mulatos.

Estando como estaba reservado el trabajo para determinadas clases sociales, no existía en lo mas mínimo la libertad de trabajo.

Los gremios desaparecieron definitivamente de la Nueva España, merced a la Ley dictada por las Cortes españolas el 8 de junio de 1813, y que en lo respectivo disponía: "Todos los españoles o extranjeros que elijan domicilio en las Ciudades del Reino, podrán establecer libremente las fábricas y oficios de cualquier naturaleza que sean, sin necesidad de licencia o de ingresar en un gremio". (2)

Pero el Cuerpo legislativo mas importante del que podemos

(1) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II pag. 235.

(2) Obra citada, pag. 237.

hacer referencia durante la Colonia, son las Leyes de Indias que la Corona de España dictó en forma de Ordenanzas, Cartas, Cédulas, Instrucciones y Provisiones, bajo el nombre de Leyes de los Reinos de Indias, las que a través del Decreto dado en Madrid con fecha 18 de mayo de 1680 por el monarca Carlos II, fueron compiladas en un solo texto para su mejor conocimiento y mayor difusión.

Las Leyes de Indias fueron sin temor a equivocarnos, el resultado del afán de los soberanos españoles por lograr que en sus colonias ultramarinas se aplicase una legislación inspirada en los mas cristalinos anhelos de justicia, caridad y dignidad para con los naturales de estas tierras, debiéndose subrayar como sus rasgos mas connotados los que a continuación se expresan: se esbozaba la libertad de trabajo; el pago personal y en dinero; el día domingo como de descanso; asistencia a los enfermos; referencia a los trabajos insalubres, peligrosos y del campo; prohibición de que los indios cargasen mercancía.

Tocante a los organismos encargados de la resolución de sus problemas, se les conceden prerrogativas en los trámites de asuntos judiciales, jurisdicciones específicas y se crea la Procuraduría de Indias.

Pese al espíritu que animaba a estas Leyes, por desgracia y salvo contadas excepciones, no llegaron a tener aplicación efectiva en la Colonia, debido a la lejanía de los monarcas, así como a la venalidad y apatía de los funcionarios de la administración colonial, encargados de la aplicación de esta codificación destinada a mejorar el aspecto social y económico de los indios pobladores de la Nueva España.

Acercándonos ya al momento histórico en que nuestro país se constituyó en nación libre y soberana, comprobamos como las Cor-

tes españolas se preocupaban por legislar en beneficio de los naturales de estas tierras, y como prueba de ello, nos permitimos transcribir el Decreto del 9 de noviembre de 1812 y que a la letra dice: "Abolición de las mitas, excención de servicio personal y otras medidas en favor de los indios"., "Las cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar; y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la población de aquellas vastas --provincias, han venido en decretar y decretan: I.- Quedan abolidas las mitas, o mandamientos o repartimientos de indios y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno puedan los jueces o gobernadores destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio". Y en la fracción III del ya mencionado decreto se estipulaba: "Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones o funcionarios públicos o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases". (3)

40.- EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Emancipados ya políticamente y desterrada la dominación española, el porvenir de la incipiente República Mexicana quedó en poder de las clases militarista y clerical. Ambas, unidas en la determinación de continuar en la cúspide del poder, tan solo admitían en el gobierno a personas de su misma categoría social para sojuzgar a quienes no pertenecieran a las mismas, y en tal forma confirmar sus privilegios; siendo así que al formarse el Estado Mexicano, se notó en las leyes que se promulgaron una ausencia completa de normas protectoras del trabajo del obrero y

(3) Legislación Indigenista de México. Instituto Indigenista Interamericano. Págs 27 y sigs.

del campesino, lo que parece lógico si se toma en cuenta la lucha de las clases influyentes por el poder y cuya única preocupación - era la de conservarlo.

Diversas instituciones continúan en vigor: las antiguas Ordenanzas tienen ahora el nombre de Reglamentos y en ellos se da protección a una sola capa social, garantizando tan solo las condiciones de trabajo para el bienestar de los consumidores. La miseria de la clase trabajadora, que se gestó en la conquista, se agravó en el virreinato y se generalizó en esta época, era definitivamente alarmante; la propiedad de la tierra y los medios para lograr subsistir estaban en manos de unos cuantos que explotaban hasta lo último a los demás, y a éstos, inmensa mayoría en el campo así como en la ciudad, se les impedía el acceso a los satisfactores necesarios para vivir.

Los años que siguieron al inicio de nuestra vida como nación independiente se caracterizaron por ser violentos, con frecuentes asonadas y desconocimiento de Constituciones así como Gobiernos legítimamente instituidos, predominando intereses personalistas -- creados por las clases pudientes. Sumado a lo anterior nos encontramos con que, desde sus principios el Estado Mexicano tuvo que hacer frente a los requerimientos de dos grandes núcleos sociales privilegiados durante el período colonial: el clero y los latifundistas, - que a través de la lucha de independencia, supieron consolidar sus prerrogativas como grandes propietarios y se lanzaron al asalto del poder político para asumir las riendas del nuevo Estado.

Es así, como empiezan a tomar forma, dentro de la República, dos tendencias ideológicas en lucha: La que postula la conservación de las prebendas coloniales, formada por los herederos de - las viejas clases dominantes, que llamaban a su lado a los nuevos - ricos, y cuya finalidad era la de obstruir cualquier anhelo de

renovación o supración. Frente a esta postura reaccionaria y enemiga del progreso del nuevo Estado, existe una minoría en cuyas filas se contaban intelectuales que se apoyaban en la inmensa masa del pueblo, que pugnaba por su mejoramiento y por el establecimiento de nuevas instituciones y sistemas, transformando de esta manera a la sociedad y su vieja estructura.

Dentro del aspecto político, estas corrientes se fueron fortaleciendo bajo el gobierno del Emperador Iturbide, y finalizaron con la separación totalmente definida, de centralistas pertenecientes al Partido Conservador y simpatizantes del obsoleto régimen colonial, y de federalistas unidos en torno a los principios del Partido Liberal, que preconizaba una actividad innovadora y radical.

Podemos afirmar, por consiguiente, que si bien y gracias a la lucha por lograr nuestra libertad, se logró la emancipación, ésta fué solo teórica, pues se siguió ligado a los tenedores de las riquezas coloniales y además, a las nacientes clases que en el conflicto armado lograron privilegio y poder, por lo que es válido concluir que durante la primera mitad del siglo XIX no se encuentra novedad alguna tocante al Derecho del Trabajo, puesto que siguió aplicándose el antiguo derecho hispano, y la situación del trabajador antes de mejorar, tuvo que cargar con las consecuencias de la crisis política, económica y social que se presentó en ese lapso.

Es hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando podemos descubrir ya, disposiciones tocantes al Derecho del Trabajo y que son antecedentes históricos dignos de mención por su importancia, y los que a continuación glosamos:

a).- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL.

El Estatuto Orgánico Provisional se debe a don Ignacio Comonfort y data del 15 de mayo de 1836, conteniendo, si bien en -

forma muy breve, normas de caracter laboral, como la referente a la duración del contrato de trabajo (art. 32); a los requisitos - que se debían llenar para poder contratar a menores de 14 años, - consistentes en que se ordenaba recabar para tal efecto, el consentimiento de sus padres o tutores y " falta de éstos, de la autoridad política (art. 33).

b).- CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

De las disposiciones de este Ordenamiento, son relevantes para nuestro estudio los artículos 4o., 5o. y 9o. correspondientes a la libertad de profesión, industria y trabajo; al postulado de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, y el relativo a la libertad de asociación.

Los grandes Constituyentes en forma activa y principal, se avocaron al problema del trabajo y a la inclusión dentro de la Constitución de normas protectoras del mismo: don Ignacio L. Vallarta y don Ignacio Ramírez.

La intervención de Vallarta al entrar a discusión el artículo 4o. del Proyecto de Constitución fué desgraciada, dado que, a pesar del conocimiento que demostró tener de las doctrinas socialistas, incurrió en el error de confundir la libertad de industria con el problema de la protección al trabajo, cuando en el discurso pronunciado en el Congreso Constituyente el 8 de agosto de 1856, expuso:

"Quiero esto decir que nuestros males son inevitables y que la ley no podrá con su égida defender a la clase proletaria? Lejos de mí tal pensamiento, confesando que es imposible en el día conseguirlo todo, voy a ver si puede alcanzarse algo.. Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, de dejar pasar, hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la

conurrencia universal, ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador mas que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque solo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a una constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se "suicida" (4).

Por su parte, don Ignacio Ramírez, al ponerse a discusión en forma general el Proyecto de Constitución, reprimió a la Comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, -- así como del dolor y miseria de la clase trabajadora, habló del derecho del factor trabajo a percibir un salario justo y una participación en los beneficios de la producción, siendo así el precursor de la actual institución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y demandando que el Constituyente legislara en forma amplia y propicia, para la solución de esos problemas.

Este ilustre Constituyente al dirigirse a la Asamblea en discurso pronunciado el 7 de julio de 1856, vertió los siguientes conceptos:

(4) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, pag. 93.

"Señores, el Proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de Vuestra Soberanía revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo un olvido inconcebible de las necesidades positivas en nuestra Patria". "El mas grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros... Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la Justicia, asegurará al jornalero no solo el salario que conviniere a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario". (5)

El 18 de julio de 1856, y al ponerse a discusión el artículo 12 del Proyecto de Constitución, el diputado Ramírez volvió a hacer uso de la palabra en forma brillante, ilustrando:

"Se habla de contrato entre propietarios y jornaleros y tales contratos no son mas que el medio de apoyar la esclavitud". "Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano, y en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y el trabajo de los proletarios" (6)

Sin embargo, y pese a la brillante intervención de don Ignacio Ramírez, para lograr la introducción dentro de la Carta Fundamental, de normas tendientes a la tutela del trabajo, esto no se logró debido al error en el que incurrió don Ignacio L. Vazquez.
(5) Zarco Francisco. Historia del Congreso Constituyente 1856-1857.
(6) Obra citada.

llarta, y por ese motivo únicamente se consagró el principio de la libertad de trabajo, considerada como garantía individual en los artículos 4o. y 5o. de la propia Constitución y que textualmente declaran:

"Art. 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad".

"Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado."

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso."

"La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pade su proscripción o destierro." (7)

c).- LAS LEYES DE LA REFORMA.

Estas normas jurídicas, que debido al acendrado liberalismo de ese egregio patriota llamado con toda justicia el Bene - (7) Código de la Reforma. Ordenado y anotado por Francisco Pascual García, pags. 41 y sigs.

mérito de las Américas, Benito Juárez, vinieron a acabar en forma cortante con los privilegios del Clero y con su absurda e ilegítima intervención en asuntos propios de la autoridad civil, tal y como se consigna en los Considerandos de la Exposición de Motivos de la Ley de 12 de julio de 1859, promulgada en México hasta el 28 de diciembre de 1860, al exponer:

"Considerandos: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse a la dependencia de la autoridad civil:..." "Que si en otras veces podía dudarse por alguno, que el clero, ha sido una de las reformas constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano: Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y rogando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella le convenga".

(8).

Concretamente en materia de trabajo, tan solo es posible mencionar dentro de esta Codificación, el Decreto de 6 de marzo de 1861, que entre otras disposiciones se refería principalmente a - la prohibición de extraer hacia el extranjero a los naturales de - la península yucateca; y a los mestizos, facultando al gobierno - para vigilar la celebración de los contratos de locación de obras y para autorizarlos, cuando la salida de indígenas y mestizos se deba a tal motivo.

(8) Código de la Reforma. Ordenado y anotado por Francisco Pascual García, pag. 145 y sigs.

d).- LEYES DEL TRABAJO EN EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.

Los artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, promulgado el 10. de abril del año de 1865, decretan la prohibición de los trabajos gratuitos y forzados, disponen que nadie puede comprometer sus servicios sino en forma temporal y ordenan que el trabajo de los menores debe ser autorizado por sus padres o tutores.

En esa misma fecha se creó la llamada Junta Protectora de las Clases Menesterosas, cuyo objeto era el de atender las quejas de esas clases y proponer las medidas necesarias para aliviar moral y materialmente a los mismas, así como reglamentar el trabajo, fijar el monto del salario y la forma de retribuirlo.

La Ley sobre trabajadores expedida por Maximiliano el 10. de noviembre de 1865, ordena:

"Art. 10.- Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hayan ocupado, con tal de que no tengan ninguna deuda a su cargo, satisfaciéndolas en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les parezca conveniente.

Art. 20.- El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos se restarán del fin de la tarde o entre día, las horas que se hubieren anticipado.

Art. 20.- No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Art. 40.- A los menores de doce años sólo podrá hacerseles trabajar pagándoseles el salario respectivo; en las obras lla-

madras de destajos en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que corresponden a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 6o.- El pago de los jornales se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda en que los trabajadores ocurrirán a surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

Art. 6o.- Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que haya contraído en la tienda de la finca que excedan de diez pesos.

Art. 7o.- Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren en las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

Art. 8o.- En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

Art. 9o.- Quedan abolidos en las haciendas, la prisión o tlapizquera y el cepo, los latigazos y en general todos los castigos corporales.

Art. 10.- Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11.- Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas serán pagadas descontándose la quinta parte del jornal.

Art. 12.- Los hijos no son responsables al pago de las

deudas que contraiga el padre, sino hasta por la cantidad que hereden de él.

Art. 13.- Los propietarios tienen obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que recibe y debe el jornalero cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la Hacienda.

Art. 14.- Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15.- En caso de enfermarse el jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias, si el jornalero mismo las quisiera y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16.- Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación mas de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se le enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres -- que tengan mas de cien operarios.

Art. 17.- Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos o Sub Prefectos con una multa que designarán, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos y que se cobrará dupla en casos de reincidencia, aplicándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Mas si la falta importare un delito común del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja o denuncia. Las multas se entrarán en la caja municipal del lugar en que se haya verificado el delito o contravención.

Art. 18.- Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas

consistoriales.

Art. 19.- Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los Distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20.- En las ciudades y demás poblaciones, se arreglarán a las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabón, por consiguiente el pago a los operarios y el de las deudas de éstos se hará como previenen los artículos 5o., 6o. y 11.

Art. 21.- Cada uno de nuestros Ministros queda encargado en la parte que le toca, de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1o. de noviembre de 1865. Maximiliano, por el Emperador.- El Ministro de Gobernación, José María Esteva." (9)

En idéntica fecha, fué promulgada la Ley sobre Policía General del Imperio, que a través de sus artículos 262 y 263 aborrecía el problema del uso del fósforo blanco en las industrias cerilleras, debido a la cadena de peligros a que estaban sujetos los trabajadores, instituyendo como medidas encaminadas a su solución, que el Consejo Central determinara las cantidades en manos de los industriales, ya que solamente éstas serían utilizables, como parte de un programa destinado a prohibir la fabricación de cerillos con fósforo blanco.

Con respecto al análisis de la codificación sobre trabajo del Imperio de Maximiliano, podemos sentir que, pese a provenir de un régimen espurio y llevado al poder por malos mexicanos, que en su iluso afán de establecer una monarquía como forma de --
(9) Castorena, J. José. Tratado de Derecho Obrero. Pág. 114 y sigs.

gobierno en nuestra patria, no vacilaron en ponerla en manos de un príncipe extranjero, contiene varias disposiciones que sobresalen del tono esclavista que predomina en la Ley sobre Trabajadores anteriormente descrita, y que se destinó principalmente al trabajador del campo, lo que no es de extrañar, supuesto que, el trabajo agrícola era el más extendido en esa época, como son el descanso semanal, el pago del salario en dinero y no en mercaderías, la obligación del patrón de proporcionar al trabajador enfermo atención y medicamentos, así como la de crear escuelas en donde la enseñanza debía ser proporcionada en forma gratuita; beneficios que aunque en pequeña escala estaban encaminados a mejorar la miserable situación del trabajador de aquellos tiempos.

50.- LEGISLACION CIVIL DE 1870 Y 1884.

La doctrina clásica civilista derivada del Código Napoleón, daba a la labor del individuo el carácter de un contrato de arrendamiento.

Nuestros Códigos Civiles de 1º de Diciembre de 1870 y lo de Junio de 1884, se apartan de esta corriente y separan al trabajo del arrendamiento, debido a que el trabajo humano no es comparable al de los entes irracionales y menos aún al uso que puedan prestar las cosas inanimadas.

De acuerdo con las disposiciones de estos ordenamientos, el conocimiento y resolución de los problemas y conflictos de trabajo, quedaba a cargo de los Tribunales del Fuero Común, quedando obligado el trabajador a someterse a los males rígidos, estrictos y dilatados de la justicia civil.

En el Código Civil de 1884, y siguiendo al de 1870, se incluyó un Título, el Decimotercero, que bajo el rubro "Del Contrato de Obras", se encargaba de reglamentar en sus seis Capítulos, al Servicio Doméstico, al Servicio por Jornal, al Contrato -

de Obras a Destajo o Precio Alzado, el de los Portadores y Alquiladores, al Contrato de Aprendizaje y al de Hospedaje.

El Capítulo II, es importante ya que reglamenta el servicio personal remunerado, y el contenido de sus preceptos es el siguiente:

"Art. 2458.- Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

Art. 2459.- El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido - antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

Art. 2460.- La persona a quién se presta el servicio está obligada a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana o diariamente, según los términos del contrato.

Art. 2461.- A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Art. 2462.- El jornalero ajustado por día o por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que termina - el día o días, no habiendo justa causa.

Art. 2463.- Si el jornalero o el que recibe el servicio, faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, aquél perderá el salario vencido, y éste quedará obligado a pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

Art. 2464.- Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2462, se decidirán en juicio verbal.

Art. 2465.- Si el trabajo ajustado por ciertos días, o - mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito o fuer-

za mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que se hubiere prestado.

Art. 2466.- Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo mas que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

Art. 2467.- El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Art. 2468.- El obrero es responsable del valor de los instrumentos o de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido o inutilizado; a menos que pruebe que fué sin culpa suya." (10)

6o.- EL PORFIRIATO.

En enero de 1876 se expide el Plan de Tuxtepec por el cual se desconoce al Gobierno del Presidente Sebastian Lerdo de Tejada y se proclama como jefe del levantamiento al general Porfirio Díaz, quién después de varios triunfos militares, fué declarado Presidente de la República tomando posesión de su investidura el 5 de mayo de 1877, dando comienzo a un período que se caracterizó por el sistema dictatorial empleado para gobernar al país.

La situación de la clase trabajadora durante esta época se agravó en forma definitiva, debido a que los peones de las haciendas eran explotados inicuaente por las tiendas de raya y a gobernados por las deudas, estando sometidos a la autoridad del amo sin esperanza alguna de redención.

El salario del jornalero era de 25 centavos al día, --

(10) Código Civil de 1834. Edición Oficial, México 1906, pag. 720 y sig.

siendo igual al que se pagaba en la Colonia, que era de dos reales, mientras que el precio de los artículos de consumo necesario había aumentado desmesuradamente.

Las rebeliones en contra de este estado de cosas fueron numerosas, contándose entre ellas el levantamiento de los yaquis de Sinaloa y Sonora, de los mayas en Yucatán y de la masa campesina en Chihuahua y Veracruz, rebeldías que fueron acalladas por los esbirros al mando del dictador.

De la obra escrita por Jhon Kenneth Turner, tomamos los párrafos siguientes:

"En México no hay leyes de trabajo en vigor que protejan a los trabajadores; no se ha establecido la inspección de las fábricas; no hay reglamentos eficaces contra el trabajo de los menores; no hay procedimientos mediante los cuales los obreros puedan cobrar indemnizaciones por daños, por heridas o por muerte en las minas o en las máquinas. Los trabajadores, literalmente, no tienen derechos que los patrones estén obligados a respetar. El grado de explotación lo determina la política de la empresa; esa política, en México, es como la que pudiera prevalecer en el manejo de una caballeriza, en una localidad en que los caballos fueran mas baratos, donde las utilidades derivadas de su uso fueran sustanciosas, y donde no existiera sociedad protectora de animales."

"Además de esta ausencia de protección por parte de los poderes públicos, existió la opresión gubernamental; la maquinaria del régimen de Díaz está por completo al servicio del patrón para obligar a latigazo al trabajador a que acepte sus condiciones."

(1 1)

Y es así, como la dictadura de Porfirio Díaz y el estado deplorable en que se debate el trabajador, hacen que se vaya -

(11) Kenneth Turner Jhon. México Bárbaro, Pag. 174 y sigs.

gestando en la conciencia del pueblo un sentimiento de rebeldía y de anhelo de liberación que rompiendo todos los obstáculos que a su paso se oponían, hace erupción violenta y terrible en la Revolución de 1910, derrocando al tirano y sus corruptos colaboradores, y establece el régimen de ella emanado que ha permitido al trabajador vivir, ya no como bestia acorralada y perseguida, sino como ciudadano integrante de una importante clase social, protegido por la Ley y respetado por todos sus conciudadanos.

7o.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Ya en las postrimerías del siglo XIX y comienzo del actual, aparecen en el panorama político social mexicano jóvenes intelectuales y periodistas que son, los portavoces del descontento popular a través de órganos tales como Regeneración, publicado -- por Ricardo Flores Magón; el Hijo del Ahuizote, cuyo responsable era Juan Sarabia; Excelsior, debiso a Santiago de la Hoz, al igual que el Diario del Hogar, prensa liberal e independiente que atacó dura y tenazmente al régimen porfirista.

El Partido Liberal Mexicano lanza un manifiesto en 1905 a la clase proletaria, destacando entre sus demandas las siguientes: jornada máxima de ocho horas, salario mínimo de un peso, garantías para la vida y salud del trabajador, prohibición del trabajo infantil, descanso dominical, indemnización por accidentes y pensión a los obreros que hubieran agotado sus energías en el trabajo.

Del programa del Partido Liberal proclamado en San Luis Missouri, con fecha 10. de julio de 1906, entresacamos los subsecuentes párrafos:

"El Partido Liberal lucha contra el despotismo reinante en nuestra Patria..."

"Los ciudadanos deben comprender que las simples decla-

raciones de principios por muy altos que éstos sean, no bastan para formar buenos gobiernos y evitar tiranías; lo principal es la acción del pueblo, el ejercicio del civismo, la intervención de todos en la cosa pública."

"Las manifestaciones del pensamiento deben ser sagradas para un gobierno liberal de verdad; la libertad de palabra y de prensa no deben tener restricciones que hagan inviolable al gobierno en ciertos casos y que permitan a los funcionarios ser indignos y corrompidos..."

"La instrucción de la niñez debe reclamar muy especialmente los cuidados de un gobierno que verdaderamente anhele el engrandecimiento de la patria... Si queremos que nuestros hijos guarden incólumes las conquistas que hoy para ellos hagamos, procuremos ilustrarlos y educarlos en el civismo y en el amor a todas las libertades."

"El enseñar rudimentos de artes y oficios en las escuelas acostumbra al niño a ver con naturalidad el trabajo manual, despierta en él la afición a dicho trabajo y lo prepara desarrollando sus aptitudes, para adoptar más tarde un oficio, mejor que emplear largos años en la conquista de un título..."

"Gracias a la dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos."

"En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general, esos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o quizá menos,

pero los amos, y sólo para que no se mueran de hambre, les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento..."

"El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una - bestia macilenta, condenada a trabajar con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello que los demás disfrutaban." (12)

La trascendencia del Programa del Partido Liberal, reside en que fué preparado en su conjunto partiendo de múltiples informaciones y observaciones, con la finalidad de satisfacer las carencias de su época, redactado por quienes conocían a fondo las desigualdades e injusticias del porfirismo y es, sin lugar a dudas, el antecedente que mas relevancia y resonancia tuvo en la Revolución de 1910.

La intranquilidad y el descontento entre la clase trabajadora iba cada día en aumento; y ante la intransigencia de gobierno y patronos, se produjo el primer estallido al iniciarse las -- Huelgas de Cananea y Río Blanco, grandes movimientos obreros que pusieron de manifiesto la decisión del trabajador de sacudirse el yugo a que estaba sujeto.

El día 10. de junio de 1906, los trabajadores de la The Cananea Consolidated Copper Company, compañía norteamericana dedicada a la explotación y beneficio del cobre, se declararon en huelga encabezados por Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón, y entregaron a la empresa un pliego de peticiones, constando entre las principales la que a aumento de trabajo correspondiera aumento de salario, supresión de preferencias a trabajadores norteamericanos en relación con mexicanos, etc. Tres mil trabajadores se lanzaron (12) Miranda Basurto Angel. La Evolución de México, Pag. 450 y sigs.

por las calles de la población a manifestar su descontento e invitar a los obreros restantes para que se les unieran. Los hermanos Metcalf trataron de someter a los manifestantes, los que repelieron el ataque, y al finalizar la contienda, los Metcalf y diez obreros mexicanos habían perdido la vida. El Gobernador del Estado, Izábal, respaldó a las autoridades locales con cien hombres, y los representantes norteamericanos de la empresa fueron auxiliados por 275 rangers comandados por el coronel Rining, quienes cruzaron la línea divisoria entre los dos países, con el beneplácito de Izábal, y de esta manera, este grupo perfectamente bien armado y pertrechado, se enfrentó a los cinco mil trescientos trabajadores huelguistas, quienes no tenían más que algunos palos y piedras y contadísimas armas de fuego para hacer frente a los opresores, quienes no tuvieron problema para someter por la fuerza a aquellos denodados luchadores del movimiento obrero, obligándolos a volver al trabajo y aprehendiendo a sus líderes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José Ma. Ibarra, quienes juzgados por la justicia porfirista fueron condenados a 15 años de prisión en las sórdidas tinajas de San Juan de Ulúa, en tanto que, los norteamericanos verdugos inmisericordes de trabajadores mexicanos, regresaban a su país sin ser molestados en absoluto.

Al principiar el año de 1906, los obreros de Orizaba fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, antecedente de las organizaciones de trabajadores posteriores. En junio del mismo año, José Neyra y Porfirio Meneses crearon "El Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", el que por medio de su periódico "Revolución Social" postulaba principios liberales y se colocaba en abierta oposición al régimen porfirista.

Los últimos días de noviembre de 1906, los patrones agru-

pados en el Centro Industrial Mexicano de Puebla, reglamentaron el trabajo en las fábricas de hilados y tejidos de algodón, con notas distintivas tales como: jornada diaria de 6 a. m. a 2 p. m., suspendiéndose las labores los sábados, el 15 de septiembre y 24 de diciembre a las 6 p. m.; el 10 y 6 d enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, Jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 10 y 2 de noviembre y 8, 12 y 25 de diciembre se consideraban como días festivos; se concedían a los trabajadores habitaciones proporcionadas por las fábricas, pero en caso de separación, debía el trabajador entregar su habitación en un plazo perentorio de tres días.

Este Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, se publicó el 4 de diciembre de 1906 en las factorías textiles de Atlixco y Puebla, pero los trabajadores inconformes se declararon en huelga, a la que, la clase patronal respondió con un paro en las fábricas textiles de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal.

En esas condiciones, las partes convinieron en someterse al arbitraje del Presidente Porfirio Díaz, y el laudo dictado por éste, burló una vez más las esperanzas obreras al fallar en forma completamente parcial y proteccionista a la clase patronal, lo que dió pábulo a que los obreros decidieran no acatar dicho laudo, el que en su art. 10, ordenaba: "El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, y a -

las costumbres establecidas." (12)

El día señalado, ningún trabajador se presentó a laborar, permaneciendo fuera de la fábrica a la expectativa, pero al ser hostilizados por dependientes de la tienda de raya del francés Gaucín, se enfurecieron y saquearon e incendiaron la propia tienda.

La gleba indignada marchó con destino a Orizaba, pero al llegar a la Curva de Nogales, fueron interceptados por efectivos del 12o. Regimiento, al mando del sanguinario Rosalío Martínez, quién ordenó a la tropa abriera fuego sobre la inerte muchedumbre, resultando como saldo trágico de esa masacre, doscientos mártires del proletariado entre muertos y heridos.

Al amanecer del 8 de enero de 1907, ante las ruinas de la oprobiosa tienda de raya de Río Blanco, son pasados por las armas Rafael Moreno y Manuel Juárez, Presidente y Secretario del "Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", fecundando con su sangre los campos de la Patria, y grabando en el martirologio obrero mexicano, con letras de oro, dos nombres más.

Y el 20 de noviembre de 1910 estalla la Revolución Mexicana, movimiento armado por medio del cual el pueblo reasumió la soberanía usurpada por el sátrapa Porfirio Díaz y se lanzó a los campos de batalla en lucha por el don preciado de la libertad y de la dignidad, no sólo como individuo sino como trabajador, dando así comienzo a la lucha de clases que todavía no termina, pues mientras exista en México el patrón o empresario explotador que en franco contubernio con autoridades y funcionarios venales e irresponsables explote al trabajador a su servicio, mientras la justicia obrera no se imparta haciéndole a un lado consignas y favoritismos que son lacras que arrastramos desde centurias atrás, mien-

(12) Barrera Fuentes F. Historia de la Rev. Mexicana, pag. 218.

tras el trabajador organizado siga estando en manos de líderes que de eso no tienen más que el nombre, pues su verdadera ocupación es vender cual modernos Judas, los derechos e intereses de sus compañeros, viviendo y comiendo al lado de la clase patronal en lujosos y rim bombantes restaurants, mientras el ideal postulado en el artículo 12º constitucional no tenga su plena realización, no podrá decirse que la lucha libertaria que fué la Revolución y que costó tantas vidas, ha cumplido con sus postulados sociales y económicos.

a).- IDEARIO POLITICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

Ya en plena Revolución, el pueblo y sus adalides expresaron sus ideas de emancipación y progreso a través de diversas Proclamaciones y Planes o Manifiestos, de los que entresacamos los que, - por su importancia en el Derecho del Trabajo, fueron encauzando - los pensamientos e ideas que han dado como resultado las disposiciones que en materia obrera ha aportado el Derecho Mexicano a los demás pueblos del mundo.

El 18 de marzo de 1911 se proclama por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, un Plan político y social, suscrito por los C. C. José Joaquín Miranda y Gildardo Magaña, en el que ya se vislumbraban determinados pensamientos renovadores, estatuyendo la jornada de trabajo y luchando por la equidad en los arrendamientos y fabricación de casas para los trabajadores y cuyo importe debería cubrirse a largo plazo.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió el 12 de diciembre de 1914, un Decreto adicionando el Plan de Guadalupe, declarando en su artículo 26.º: "El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas - encaminadas a mejorar la condición del peón rural, del obrero, del

minero, y en general, de la clase proletaria." (14)

La Soberana Convención Revolucionaria reunida en Jojutla el 18 del mes de abril de 1916, proclamó el Programa de Reformas - Políticas y Sociales de la Revolución, contemplándose en los artículos 6 a 9, lo relacionado con la cuestión laboral, y los que, - por su relevancia, deben ser considerados al decir de Miguel García Cruz como: "Las ideas contenidas en este Programa y las del - Plan de San Luis Missouri de 1906, fueron básicas en la discusión de los artículos 2, 27, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917." (15)

Pero además de estos Planes y Manifiestos de carácter - revolucionario, se dictaron con antelación a la Constitución de - 1917, varias leyes de Trabajo, cuyo espíritu fundamental era la - reivindicación del trabajador y su elevación como ciudadano integrante y miembro activo de una clase social cuyo destino y finalidades forman parte del ideario político-social de la Revolución - Mexicana.

b).- PRINCIPALES LEYES DE TRABAJO EXPEDIDAS POR LOS ESTADOS.

El Decreto del 2 de septiembre de 1914, expedido por - Manuel M. Diéguez, consagra los principios en materia de trabajo que en seguida se exponen: se fijaba como día de descanso semanal el domingo; los días de descanso obligatorio eran el 28 de enero, el 5 de febrero, el 22 de febrero, el 5 de mayo, el 18 de julio, el 16 de septiembre, el 11 de noviembre y el 18 de diciembre; tocante a vacaciones, se concedían ocho días al año; la jornada de trabajo era la comprendida de las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso intermedio; se fijaban como sanciones la - (14) Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana. Planes Políticos y Otros Documentos. Fondo Cultura Económica, pag. 162. (15) García Cruz Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social, pag. 4º.

del pago de un peso por cada trabajador que prestará sus servicios en los días de descanso o en las vacaciones o por cada hora que excediera de la jornada máxima de trabajo, y por último, se dispensaba acción pública para denunciar las violaciones que se hicieran contra la Ley.

Manuel Aguirre Berlanga, sustituyó en Jalisco a la Ley de Diéguez, por la Ley del 7 de Octubre de 1914, que consignaba como beneficios en favor del trabajador: jornada máxima de nueve horas, con dos descansos de una hora cada uno de ellos; salario mínimo de un peso veinticinco centavos diarios, y de dos pesos diarios para los mineros; para los trabajadores del campo se establecía un salario mínimo de sesenta centavos, pero con derecho también de habitación, combustible y agua, pastos para los animales domésticos y para 4 cabezas de ganado mayor u 8 si se trataba de ganado menor, y un lote de mil metros cuadrados debidamente acotado y en condiciones de ser cultivado; se prohibía el trabajo de los menores de 9 años, y los mayores de esta edad pero menores de doce años podían trabajar siempre que su trabajo fuera compatible con su desarrollo físico y que pudieran recibir enseñanza escolar, y que su salario debería fijarse de acuerdo con la costumbre de el lugar donde prestaran sus servicios. Los mayores de doce años pero menores de dieciseis percibirían un salario mínimo de 40 centavos, el salario debía cubrirse en moneda de curso legal, se desterraba para siempre la tienda de raya, el pago del salario sería semanal, los salarios menores de \$ 2.25 diarios se declaran inembargables, salvo el caso de que el embargante fuera otro trabajador, los acreedores de trabajadores del campo no podrían hacer efectivas las deudas contraídas por éstos, pasados catorce meses de la fecha del adeudo y los salarios de los trabajadores que devengaran sueldos -

mayores a los fijados como mínimos en la fecha de la expedición de las Leyes del Trabajo no podían ser reducidos; la esposa, las hijas solteras, y los menores de doce años tenían derecho para exigir que se les hiciera entrega de aquella parte del salario suficiente para cubrir sus gastos de alimentación; se imponía la obligación de ceder gratuitamente un lote de terreno destinado a mercado, en los casos en que la factoría se encontrara fuera de las poblaciones; se consignaba la obligación patronal de cubrir los salarios de los trabajadores que sufrieran cualquier accidente o enfermedad profesional; se obligó a todo trabajador a depositar cuando menos, el 5 % de sus sueldos con la finalidad de crear un servicio mutualista, el que se reglamentaría en cada Municipio por la Junta correspondiente, designando a los tesoreros que recibirían las cuotas patronales y las conservarían los mismos trabajadores; el artículo 16 de la Ley se refiere a las llamadas Juntas Municipales, competentes para conocer y resolver los conflictos obrero-patronales que se les presentaran, constituyéndose en cada municipio uno de estos Tribunales para cuestiones agrícolas, otro para controversias ganaderas y el último para las restantes industrias. Se designaba por los trabajadores, mediante votación directa, un representante que en unión del patronal, debía presentarse a una Asamblea General de Representantes, en la que se nombraba a los miembros de las Juntas y sus suplentes, para cada una de las tres secciones, señalándose un procedimiento verbal que se desahogaba en una sola audiencia, y la resolución dictada por mayoría de votos no admitía recurso alguno.

En el Estado de Veracruz, el 19 de octubre de 1914, Cándido Aguilar promulgaba una Ley del Trabajo, que consagra relevantes conquistas para la clase trabajadora, destacando entre otras: jornada de trabajo de nueve horas, con los descansos necesarios -

para tomar alimentos; descanso semanal obligatorio los domingos y días de fiesta nacional; salario mínimo de un peso diario pagadero por día, por semana o por mes y siempre en moneda nacional, declarándose extinguidas totalmente las deudas que los trabajadores del campo tuvieran para con sus patrones hasta el momento de la promulgación de la Ley y prohibición terminante de abrir tiendas de raya; deber patronal de ministrar a los trabajadores enfermos y a los -- víctimas de accidentes de trabajo, médicos, medicinas, alimentos y el salario correspondiente durante el lapso que durara, la incapacidad, previniéndose a los propietarios de empresas industriales y -- negociaciones agrícolas que sostuvieran por cuenta propia y para la atención de sus trabajadores, hospitales y enfermerías con sus respectivos médicos, enfermeros, material quirúrgico, drogas y medicamentos necesarios; obligación patronal de establecer escuelas de educación primaria e instrucción laica de no existir escuela pública alguna dentro de los dos kilómetros a la redonda del lugar de -- residencia de los trabajadores; autorización al Gobierno del Estado para nombrar los inspectores necesarios para supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley. El artículo 12 de la misma estipulaba: "Las respectivas Juntas de Administración Civil oírán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias -- que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente inspector -- del Gobierno." (16)

Se fijaban como sanciones una multa de cincuenta a quinientos pesos o el arresto de ocho a treinta días, a los que violaran la Ley, duplicándose estas sanciones en caso de reincidencia.

El Derecho Colectivo del Trabajo fué también motivo de (16) De la Cueva Maric. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, pag. 102.

estudio y preocupación durante el período revolucionario, y como muestra de ello, transcribimos los puntos más sobresalientes de - la Ley sobre Asociaciones Profesionales expedida por el Goberna - dor Provisional del Estado de Veracruz, Agustín Millán, el 6 de - octubre de 1915, y en cuyos considerandos se preconizaba la nece - sidad del trabajador de organizarse y presentar un frente unido - al empresario, al proclamar: "Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la concien - cia de su propia personalidad, así como su interés económico. Pa - ra lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así go - zar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la Revolución. Ninguna Ley hasta ahora ha impartido la debida protec - ción a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades - capitalistas." (17)

El Sindicato se concebía como una Asociación Profesio - nal destinada a ayudar a sus componentes a convertirse en trabaja - dores hábiles y capaces, a desarrollar su intelecto, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, horas y condiciones de traba - jo, a proteger sus derechos individuales y a reunir fondos para - los fines que se pudieran perseguir legalmente para su mutua pro - tección y asistencia.

Se obligaba a los Sindicatos a registrarse en las Juntas de Administración Civil; se autorizaba la formación de Federacio - nes Sindicales; se otorgaba personalidad jurídica a los Sindicatos; se permitía la celebración de contratos colectivos de trabajo y - se sancionaba a los patrones que se rehusaran a tratar sus proble - mas con los Sindicatos, con multa de cincuenta pesos a doscientos cincuenta pesos, la cual se duplicaría en caso de reincidencia.

(17) Obra citada, pag. 102 y sigs.

El Gobernador del Estado de Yucatán, general Salvador Alvarado, - promulgó el 11 de diciembre de 1915, la Ley del Trabajo para ese Estado, logrando construir un recio Ordenamiento que fué tomado muy en cuenta por sus visionarios adelantos y creación de avanzadas - instituciones, por los Constituyentes del 17.

Las Autoridades del Trabajo en la Ley que comentamos, - se dividían en tres organismos: Las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación, con residencia en cada Distrito Industrial, integradas por representantes de las clases obrera y patronal, tenían como objeto pugnar por la celebración de contratos colectivos de trabajo, llamados convenios industriales, y de ser imposible, buscar una fórmula conciliatoria, la que podían imponer por un mes, mientras el Tribunal de Arbitraje resolvía definitivamente.

El Tribunal de Arbitraje era el de mayor jerarquía en asuntos de trabajo y se componía de un representante designado por las Uniones Obreras y otro por los patrones, así como con un Juez presidente, electo por las Juntas de Conciliación en Pleno y para el caso de que no se obtuviera mayoría en la elección, el nombramiento se haría por el Gobernador del Estado, durante sus integran- tes en su puesto un año; el procedimiento se ajustaba a la cele- bración de una investigación en la que intervenía una Comisión o- brero-patronal, en unión de los representantes del Tribunal, con- tando con amplias facultades para lograr el esclarecimiento de -- los hechos. Efectuada esta investigación, se proponían las bases para una solución conciliatoria y de no ser aceptada ésta, se dic- taba una resolución que tenía los efectos de un convenio indus- trial, que era el nombre que se aplicaba a los actuales contratos

colectivos de trabajo.

El Departamento del Trabajo, tercera autoridad en la Ley, fué creado por el artículo 20, que igualmente fijaba sus atribuciones: "Además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que harán efectiva esta Ley, se instituye el Departamento del Trabajo, que se ocupará de laborar por el perfeccionamiento de esta Ley, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública, reglamentar y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado." (18)

Se reconoció por este Ordenamiento, la libertad de Asociación Profesional y se les llamó Uniones Industriales, las que podían agruparse en Federaciones, siendo completamente independientes y libres frente al Estado, sin más requisitos para su existencia legal que el de registrarse ante las Juntas de Conciliación.

La huelga fué admitida por la Ley de Salvador Alvarado como última y suprema arma de los trabajadores, y era consentida solo en el caso de que se tratara de obreros no sindicalizados y que no pudieran presentarse ante las Juntas de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, y aún en el caso de que este tipo de obreros se fueran a la huelga, podrían ocupar su lugar trabajadores miembros de una Unión Industrial, lo que hacía insubsistente el derecho de huelga y aniquilaba su fuerza como arma legal para obligar a los patrones a llegar a un arreglo en caso de con-

(18) Obra citada, pag. 110.

flicto.

En el aspecto individual, se implantó una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana para los campesinos, carpinteros, albañiles, herreros, etc.; ocho horas y media y cuarenta y ocho semanarias en las oficinas públicas y ocho horas y media al día y cincuenta y uno a la semana en fondas, hoteles y cafés. El trabajo extraordinario sólo era permitido cuando no excedía de un cuarto de la jornada normal.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje eran los órganos autorizados para fijar el salario mínimo, el que bajo ningún concepto sería menor de dos pesos diarios.

Se protegía el trabajo de los menores al vedarse el de los de menos de trece años en establecimientos industriales, el de los que no hubieran cumplido quince años en trabajos perjudiciales a su salud y en teatros, así como el de las mujeres de edad inferior a los dieciocho años en trabajos similares.

La previsión social se enriqueció al hacer responsable al patrón de los accidentes sufridos por sus trabajadores con motivo y en ejercicio del trabajo contratado, a excepción de casos de fuerza mayor ajenos al mismo, facultándose en el artículo 1º5 al Estado para la creación de una sociedad mutualista dentro de la cual podrían los trabajadores mediante el pago de algunos centavos, asegurarse para los casos de vejez y muerte.

Con fecha 28 de septiembre de 1910, se puso en vigor -- por Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador del Estado de Coahuila, un Decreto constituyendo la Sección de Trabajo, formada por 3 Departamentos: el de Estadística, Publicación y Propaganda; el de Conciliación y Protección y por último el de Legislación. Al primero le correspondía recabar y publicar datos e informaciones relativas al trabajo, organizar las sociedades cooperativas de obre-

BIBLIOTECA CENTRAL

E. E. A. M.

res y promover conferencias para los trabajadores y su inscripción en escuelas nocturnas. El de Conciliación y Protección tenía como misión específica intervenir como amigable componedor a solicitud de los interesados en los conflictos obrero-patronales, ejerciendo esta función por medio de los Presidentes de cada Municipio, y caso de no lograr un arreglo amistoso, cesaba de plano su actividad conciliatoria. El Departamento de Legislación cuyo propósito era el del estudio y formulación de leyes benéficas al trabajador, atendiendo a tal objeto, creó una Ley que se promulgó el 27 de octubre de 1916, cuyos detalles más notables se referían a la participación en los beneficios patronales, la conciliación y arbitraje y los accidentes de trabajo.

Concluimos así lo relacionado con el período pre-constitucional, durante el que fué honda preocupación del Estado legislativo sobre el Trabajo y quedó abierta la oportunidad para que la Constitución de 1917 plasmara dentro de sus postulados, la primitiva garantía social que constituye el artículo 127 y como su consecuencia lógica y reglamentación legal, la Ley Federal del Trabajo.

8o.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 127 CONSTITUCIONAL.

Ya con anterioridad al Constituyente de 1917, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista había dado muestras de su intención de formular una Ley sobre el Trabajo, como se desprende del artículo 2o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, y que se refería a la urgente necesidad de expedir una legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias. Así mismo el 17 de febrero de 1915, se signó entre el señor Carranza y los integrantes de la Casa del Obrero Mundial, un convenio a través del que a cambio de recibir contingentes obreros para coadyuvar en la lucha armada que se li-

braba, el Gobierno Constitucionalista adquiría el compromiso de estudiar y resolver los problemas y carencias de los trabajadores.

Iniciados los trabajos del Congreso Constituyente instalado en Querétaro el 10. de diciembre de 1916, don Venustiano Carranza pronunció un vibrante discurso, del cual entresacamos el siguiente párrafo:

"Y con la facultad que en la reforma a la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir Leyes sobre el Trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación." (19)

Durante la sesión celebrada el 6 de diciembre de 1916, se dió lectura al Proyecto de Constitución y a las dos adiciones formuladas a los respectivos artículos de la Constitución de 1857, a saber: se adicionaba el artículo 50. con un párrafo final que estatuiría: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles." Y se adicionaba

(19) Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917. Tomo I, pag. 205 y sigs.

igualmente la fracción X del artículo 7º: "El Congreso tiene facultad... Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo." (20)

Al transcurrir las sesiones, se presentaron dos mociones: la primera firmada por la representación del Estado de Veracruz, - que se pronunciaba por la inclusión de disposiciones tendientes a fijar la jornada de ocho horas, a prohibir el trabajo nocturno para las mujeres y los menores y a la institución del descanso semanal. La segunda, presentada por la diputación del Estado de Yucatán, propugnaba por la creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, similares a los existentes en aquella Península.

Se nombró una Comisión a quién se encargó el estudio del artículo 5o., misma que se integró por el general Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, rindiendo su dictamen el 26 de diciembre de 1916, adicionando el artículo sujeto a estudio con un nuevo párrafo extraído de la iniciativa de los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, y que proponía: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso hebdomadario." (21)

Al darse lectura al Dictamen de la Comisión, se inscriben desde luego catorce oradores en contra del mismo.

Toma la palabra don Fernando Lizardi, representante del XIII Distrito de Guanajuato, y se opone a la adición de la Comisión respecto a que la vagancia sería perseguida por la Ley, por ser ociosa e inútil, así como a la que imponía servicio obligatorio.

(20) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, pag. 118.
(21) Obra citada. pag. 118.

rio a los abogados adscritos al ramo judicial, y en relación al párrafo final del Dictámen, lo impugna con las siguientes palabras: "le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se les hubiera colocado mas bien en el artículo 5o., en caso de que debieran; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo -- hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode." (22)

Después de esta intervención tradicionalista y apegada a la teoría clásica del "moderado" Lizardi, el Presidente de los Debates, don Luis Manuel Rojas concede la palabra al doctor Cayetano Andrade, diputado por el III Distrito de Michoacán, quién expone, de acuerdo con la tendencia "jacobina" que prevaleció dentro del Constituyente: "La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fué una revolución como la moderada o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera". Por largos años, no hay para que repetirlos en grandes parrifadas, tanto en los obreros en los talleres, como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos -

(22) Morales Jiménez Alberto. El Debate sobre el Artículo 12º en el Constituyente de 1917, 2o. Folleto de la serie Cuadernos Debates Legislativos, pag. 12.

trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patrones. Además, principalmente en los establecimientos de cigarros, en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota únicamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, - de salvación social." (27)

Después de que con muy poca seriedad hace uso de la palabra el cubano Rubén Martí, en contra del Dictamen, sube a la tribuna el diputado y general Heriberto Jara, vocero del XIII Distrito del Estado de Veracruz, quedando consignada su intervención de la siguiente manera: "Los juriscónsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar mas de ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿Que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos: "un traje de luca para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿Quién se encarga de reglamentar? - Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma."

(27) Obra citada, pag. 14 y sig.

"De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que, los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma en que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquéllos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia." (24)

A continuación se le concede la palabra al diputado por el II Distrito de Yucatán, Héctor Victoria, quién provenía de la masa popular como mecánico de base en los talleres de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, fundador en 1911 de la Unión Obrera de Ferrocarrileros, miembro del Ayuntamiento de Mérida en 1915 y finalmente diputado al Congreso Constituyente de Querétaro, y quién afirma: "Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!"

(24) Obra citada, pag. 15 y sigs.

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase."

"Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguién dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pérfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisperitos."

"El artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera." (25)

Tras de someras intervenciones de los Constituyentes Federico E. Ibarra del III Distrito de Jalisco, Victoria y Lizardi, habla el diputado Dionisio Zavala, del V Distrito de San Luis Potosí: "Yo diría, señores diputados, que abunde en mucho en lo que (25) Trueta Urbina Allerto. El Nuevo Artículo 122, párr. 1.º y sigs.

dijo el diputado Jara, y que no es necesario poder ocurrir hasta allá para traer argumentos del mismo señor; pero vramos poco a poco la forma como los desheredados, los que han sido carne de cañón, han podido colaborar en esta Revolución. Desde 1910 a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución, y de eso tengo la plena seguridad, y a quienes piensen lo contrario se los voy a probar con hechos; los señores generales ¿Que harían frente al enemigo con todo y esas águilas que ostentan, si no tenían soldados? ¿Acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? ¿Acaso, señores, cuando se inició la revolución de 1910, los primeros que se levantaron por allá en el Norte no fueron los campesinos?"

"No, señores, es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le de lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional." (20)

A su turno el diputado Jorge E. Von Versen, representante del IV Distrito de Coahuila, se expresa así: "Ya tendrá la Comisión bastante que hacer para contestar a tres o cuatro abogados y a una docena de tinterillos titulados. Señores diputados; yo -- tampoco soy de los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar al Dictámen por lo que tiene de malo y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo también a decir a los señores de la Comisión que no tenían a lo que decía el señor Licenciado Lizandi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión

(25) O'Connell, pag. 40.

no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y "0-00; bueno! (27)

Toca su turno en la tribuna al diputado Proylán C. Manjarréz, quien vierte estos preclaros conceptos: "Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; mas todavía: yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos -- nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser mas explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. -- Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuándo se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriseconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos lebidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que mas merecen que nosotros bus-

quemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un Proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios." (28)

A continuación de la brillante intervención del diputado Manjarréz, toman la palabra David Pastrana Jaimes, por el V Distrito de Puebla y Porfirio del Castillo, del XII Distrito del mismo Estado, con lo que finaliza la sesión del 26 de diciembre de 1916, quedando en el ánimo del Constituyente la necesidad de independizar del Capítulo de las Garantías Individuales, las cuestiones obrero-patronales.

Durante la 24a. sesión ordinaria celebrada la tarde del miércoles 27 de diciembre de 1916, toman la palabra Josafat Márquez, por el VIII Distrito del Estado de Veracruz; nuevamente Porfirio del Castillo; Luis Fernández Martínez por el XVI Distrito de Guanajuato y Carlos L. Gracidas en representación del XV Distrito de Veracruz, quien enriquece al derecho laboral con sus i-

(28) Obra citada, pag. 42 y sig.

deas sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas: "Suplico a los poquísimos trabajadores que hay aquí representando genuinamente a la clase a que yo pertenezco, - disculpen la poca facilidad que tengo de exponer el ideal del trabajador. Asimismo suplico a los señores togados, a los señores -- que constantemente invocan los códigos, que con muchísima más razón disculpen mis argumentos, ya que yo no he ido desde los siete años a las aulas, sino que me he entregado exclusivamente al taller, por la fatalidad que pertenece a una gran parte de los hijos de México."

"Y qué es revolución social?" Una de las personas que allí asistían contestó: "que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes."

"Sindicalista como soy, solamente he sido partidario de que nos opongamos al capital hasta donde sea justo, hasta donde sus beneficios, compartiéndolos con nosotros, tengan un límite. -- Más allá no, porque sabemos que es él causa de que otro nuevo explotador, de que otro empresario quiera arrancarnos a nosotros -- mismos lo poquísimos que obtuvimos por parte de nuestro patrón. -- Si he sido desafortunado en la exposición, algún compañero sabrá explicar la idea de una manera mejor que yo y de un modo más rápido. Luego quedamos en que la justa retribución será aquella -- en que, sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo. Lo que se hace con el dividendo de acciones sin -- gravar las acciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmente entre el que establece un negocio o busca un socio industrial con poco capital, repartiéndose las utilidades, y lo que hacen los grandes empresarios repartiendo dividendos, --

han sido aceptadas en algunos tratados modernos: "y vengo, por último, a insinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores."

"Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el mas glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros." (21)

A continuación de que participan en el debate los diputados Crisóforo Rivera Cabrera, Luis G. Monzón y Modesto González Galindo, pasa ante el asombro general a la tribuna don José Natividad Macías, abogado de gran prestigio y representante popular del III Distrito de Guanajuato, quién con voz pausada manifiesta:

"Voy, señores diputados, a daros a conocer los racionales más importantes de ese Proyecto, (se refería al formulado por él, por Luis Manuel Rojas y Luis Cabrera, por encargo del señor Carranza) comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar, debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe com-

(21) T. Urueta Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, page. 65 y 70.

prender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que atiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afecten de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos mas importantes de la existencia." (32)

Al terminar su intervención el Constituyente Macías, toma su turno como orador el general Francisco J. Múgica, y en esta forma expone su pensamiento: "Voy a empezar, señores diputados, por entonar un HOSSANA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensemos y sintamos las libertades públicas y el bien general del país. El señor licenciado Macías nos acaba de decir elocuentemente, con ese proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se dé al país todo lo que pide, que se le dé a la glosa todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la nación." (33)

Por fin, el Constituyente Manjarrez somete a consideración de la Asamblea una propuesta escrita que en su parte modular

(32) Manuel Jiménez Alberto. El Debate sobre el Artículo 12º en el Constituyente de 1917, pag. 22 y sig.

(33) Trueta Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 12º, pag. 59.

sostiene:

"Ciudadano presidente del honorable Congreso Constituyente:"

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están auentes en que el Congreso hag a una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras."

"Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos editamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero."

"A mayor abundamiento, debemos tener en consideración - que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo: bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibida de la consideración de esta honorable Asamblea."

"En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerles, me permito proponer a la honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podrá llevar como título "Del Trabajo", o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea."

"Al mismo me permito proponer que se nombre una Comisión compuesta de cinco personas o miembros encargada de hacer un

na recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios." (24)

Después de intervenir activamente en el debate los diputados Rafael Ochoa, del XX Distrito de Jalisco; Rafael de los Ríos del VII del Distrito Federal y José María Rodríguez del III Distrito de Coahuila, y cuando parece que la sesión va a culminar con un debate desordenado, el diputado Múgica declara: "Se ha resuelto toda la cuestión. La Comisión está conforme en retirar el Dictámen y pide permiso para ello." (25)

A partir del 29 de diciembre de 1916 se reunieron los diputados Pastor Roauix, José N. Macías, Rafael L. de los Ríos y José Inocente Lugo, integrantes de la nueva Comisión encargada de elaborar un nuevo Dictámen. Se formuló un primer Proyecto, que dió origen a que se suscitaban apasionados debates durante los diez primeros días del mes de enero de 1917, hasta que el 1º de enero de 1917 se firmó el documento y ese mismo día fué leído en la Asamblea, para después turnarlo a la Primera Comisión de Constitución, para el estudio y dictámen de rigor.

El martes 2º de enero de 1917, se da a la publicidad el contenido del importantísimo Dictámen, en cuya exposición de motivos se transforma totalmente el espíritu del Proyecto, en el sentido de que no solamente debe contemplarse el trabajo de carácter económico, sino toda prestación de servicios en general, y se sugiere que el título respectivo lleve el nombre "Del Trabajo y de la Previsión Social."

Esta sesión finalizó con la votación en conjunto del re-

(24) Morales Jiménez Alberto. El Debate sobre el Artículo 1º en el Constituyente de 1917, pag. 26.

(25) Obra citada, pag. 27.

tículo 5o. Constitucional y del Título del Trabajo, por la aprobación unánime de 107 diputados, a las 22.15 horas del 27 de enero de 1917, transcribiendo en seguida el encabezado y primer párrafo del artículo 12º Constitucional:

TITULO VI.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 12º.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo." (36)

Esta fué la génesis del Artículo 12º Constitucional.

Y también fué el origen de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, cuyo postulado esencial radica en que las disposiciones del Artículo 12º y de sus leyes reglamentarias, dan protección al trabajador en general y al mismo tiempo constituyen un derecho social de carácter reivindicador tutelares del proletariado, siendo estos dos grandes aspectos: el protector y el aspecto reivindicador de la clase trabajadora, las dos grandes columnas sobre las que se sustenta esta doctrina que es el más grande adelanto que hasta ahora han alcanzado las legislaciones que se interesan sobre este particular.

3o.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 12º CONSTITUCIONAL PROMULGADAS POR LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Amparados en lo prescrito por el Artículo 12º, los Estados componentes de la Federación, legislaron ampliamente sobre la materia.

(36) Trucés Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, pág. 23.

La idea del Legislador, al dispensar competencia a todos y cada uno de los miembros de la Federación para dictar su particular legislación en materia laboral, tuvo su razón de ser en que, además de ser respetuosos de su soberanía, los Estados a ella pertenecientes delegaron en la codificación propia las facultades en ese aspecto. Por desgracia, la desorientación fué mayúscula, al presentarse una gran variedad de preceptos legales, muchos encontrados, causando perjuicios al sujeto de trabajo, toda vez que algunas Entidades Federativas proclamaron verdaderos Códigos o Leyes de Trabajo, mientras que otras se concretaron a reglamentar sin pena ni gloria al Artículo 12º Constitucional.

Basadas en una idea muy peculiar, algunas Legislaturas de los Estados de la Federación expedieron, en los años posteriores a 1918 leyes de carácter laboral, contándose entre las más sobresalientes:

a).- LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AGUILAR.

Cándido Aguilar, Gobernador del Estado de Veracruz, promulga el 14 de enero de 1918, un Ordenamiento laboral cuyos textos más resonantes se referían a las huelgas, al derecho internacional, a la previsión social, cuya materia se reglamentó debidamente el 18 de junio de 1924. Por lo que hace a las Autoridades del Trabajo y con base en la legislación yucateca, se estatuyeron Juntas Municipales de Conciliación así como la Central de Conciliación y Arbitraje; siguiéndose en cuanto al procedimiento, un primer período de conciliación y otro de arbitraje.

b).- LEY DE ALVARO TORRES DIAZ.

En la Península Yucateca tenemos como antecedente legislativo más importante la Ley de Alvaro Torres Díaz, fechada el 16 de septiembre de 1920, cuyas principales innovaciones son: Que únicamente tendrían personería legal para celebrar contratos de tra-

bajo y convenios industriales, así como ejercitar las acciones que de los mismos procedan, las ligas de resistencia y demás organizaciones inscritas en la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, subordinando a los trabajadores organizados a un partido político estatal.

Por lo que hace al derecho de huelga, se previno en el artículo 106 de la legislación que contemplamos, que previo al establecimiento del supremo derecho laboral, correspondía a los trabajadores someter el problema al fallo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para que, de no estar de acuerdo con la resolución podían, en caso de que la parte patronal no se allanara a sus peticiones, votar la huelga.

10.- LEGISLACION LABORAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El 27 de noviembre de 1917 se expidió por el señor Carranza una Ley reglamentaria sobre la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como las medidas necesarias en caso de paro ilícito.

A fines del año de 1919, se promulgó un Decreto sobre el descanso semanal, el que si bien declaró obligatorio el descanso para todos los trabajadores, incluyó tal cantidad de excepciones a la regla, que prácticamente anuló dicha disposición.

El 18 de diciembre de 1925 vió la luz una Ley que reglamentaba el artículo 40. Constitucional en la parte referente a la libertad de trabajo.

Además del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que comenzó a regir el 3 de marzo de 1926, el 21 de septiembre de 1927 se publicó el Decreto Reglamentario del Horario de Trabajo en las Negociaciones Comerciales del --

Distrito Federal, mismo que señaló las horas de entrada y salida así como el descanso del medio día, que no sería computable para los efectos de la jornada de trabajo.

El Congreso de la Unión, si bien no logró formular una Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, si realizó distinguidos intentos en ese aspecto.

Al celebrarse el período extraordinario de sesiones correspondiente al año de 1910, la Cámara de Diputados puso a discusión un primer Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, basándose en el elaborado por el Constituyente Macías. Su técnica es mejor que la utilizada en la Ley Veracruzana, consignándose como sus más importantes disposiciones las siguientes: el Proyecto atribuía a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, la facultad de señalar la correspondiente participación de los obreros en las utilidades empresariales, careciendo sin embargo, de bases jurídicas para su determinación; se consideraba a los aparceros, conocidos también como medieros; sujetos del Derecho Laboral; las relativas al contrato colectivo de trabajo y huelgas, carecieron de una reglamentación adecuada; el capítulo que hace referencia al ahorro, es sumamente original. Las cajas de ahorros se intensificaron y sus fondos eran factibles de aprovechamiento en la formación de cooperativas de consumo, para la creación o adquisición de industrias o colonias agrícolas comunitarias, para formar un fondo de reserva que sería empleado en los casos de huelga, para prestar auxilio a los trabajadores que fueren ociosos, para organización sindical y su propaganda y para la difusión de la enseñanza.

Por desgracia, este Proyecto tan solo fué sancionado por la Cámara Baja, pues en la de Senadores se archivó sin que fuera discutido.

Durante el año de 1925, los diputados Gonzalo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Neguib Simón y Eula - lio Martínez, presentaron para su estudio ante la Cámara de Dipu - tados, un nuevo Proyecto de Ley, el que se aprobó y se envió a la Cámara de Senadores, donde la Comisión encargada de su estudio, -- modificó algunos de sus preceptos, pero no se llegó a votar, si - guiendo por lo tanto, el mismo destino que el de 1919.

Como sus innovaciones mas resonantes, encontramos que se daba al trabajo humano una especial protección y no se le conside - raba como una mercancía; se establecía como requisito formal para la celebración del contrato individual de trabajo, que constara - por escrito, a excepción del servicio doméstico, los trabajos even - tuales que no excedieran de seis días y en el caso de contratos -- para la realización de obras con costo menor de cien pesos, siendo de suma relevancia lo preceptuado por los artículos 9 y 10 en el - sentido de que faltando el contrato escrito, el patrón no podría intentar ninguna acción en contra del trabajador, mientras que éste si podría ejercitar las que tuviera en contra del primero; se - instituyó la sustitución patronal; la jornada mixta; se excluyó a los aparceros como sujetos de Derecho del Trabajo; se fijó como - participación de los trabajadores en las utilidades de los patro - nos, una cantidad igual al 10 % de los salarios que hubieran de - vengado, estableciéndose con esa suma un fondo personal, debiendo entregar el patrón a sus operarios el importe de la suma corres - pondiente en timbres de emisión especial del Gobierno, y las can - tidades así reunidas serian manejadas por un Consejo formado por cinco personas, nombradas por el mismo Gobierno, y se entregarían a los trabajadores o sus beneficiarios en casos de incapacidad, - vejez o muerte.

El Derecho Colectivo del Trabajo se reglamentó conside -

rando dentro de las asociaciones profesionales no nada más el sindicato gremial, sino también al de empresa y al de industria, se señalaba que aquellos contratos celebrados con negociaciones en que se emplearan más de cien trabajadores y con duración de más de seis días, serían colectivos; se estableció un capítulo referente a los riesgos profesionales, señalándose indemnizaciones muy altas y por lo que hace al derecho de huelga y a las Autoridades del Trabajo, se siguió el sistema de leyes anteriores.

11.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1929.

El día 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma a los artículos 7º fracción X y 12º de la Constitución, por medio de la cual se declara que el único competente para expedir Leyes del Trabajo es el Congreso de la Unión, derogándose por lo mismo, la legislación estatal y dividiéndose la aplicación de la Ley entre Autoridades Federales y Locales en cada Estado, siendo estas últimas las que tendrían competencia en todas las materias de carácter laboral, excepto las consignadas en la fracción X del artículo 7º constitucional, cuyo conocimiento correspondería al Fuero Federal.

12.- PROYECTOS ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Como Proyectos anteriores a la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, nos referiremos al Proyecto Portes Gil y al conocido como Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

a).- EL PROYECTO PORTES GIL.

Este Proyecto se redactó por una Comisión integrada por Enrique Delhumeau, Praxedés Balboa y Alfredo Inárritu, contando entre sus textos más sobresalientes, los siguientes:

Se incluía entre los patronos sujetos a su reglamenta -

ción al Estado, en los casos en que tuviera a su cargo empresas o servicios que pudieran ser desempeñados por particulares; se declaró la existencia de cuatro contratos de trabajo: el individual, - el colectivo, el contrato-ley y el de equipo, definiéndose a éste último como aquél celebrado por un Sindicato de trabajadores y por el cual se obligaba dicha Organización Sindical a prestar, a través de sus agremiados, determinado trabajo, reglamentándose con mucha precisión los derechos y obligaciones del patrón, del Sindicato y de los trabajadores del equipo, pero dicho contrato no se consignó en la Ley Federal del Trabajo de 1931 debido a las múltiples quejas de los trabajadores organizados, en el sentido de que este contrato daba a los Sindicatos el carácter de comerciantes y no prestaba a innumerables abusos de los directivos y líderes sindicales, que aprovechaban en su beneficio diversas cantidades pagadas por los patronos como precio del trabajo realizado, defraudando los intereses de sus subordinados.

Se regresó a la costumbre de incluir a la Aparceira como contrato de trabajo; y se reglamentaron igualmente los contratos minero, ferrocarrilero, el de trabajo a domicilio y el de los aprendices; se reconoció a las asociaciones profesionales como las representantes del mayor interés de la clase laborante dentro de las industrias, lo que acarrió como consecuencia que para que los Sindicatos se entendieran legalmente constituidos, debían contar con la mayoría de los trabajadores de la misma profesión, - si el sindicato era gremial, o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, si se estaba en el caso de un Sindicato de industria.

El problema del derecho de huelga, siguió regulándose con mucha imprecisión, consignándose como único arbitraje obligatorio al que debían sujetarse las partes por los Jue-

tas de Conciliación y Arbitraje, ya declarada la huelga, pues en caso de que se negaran a tal sometimiento, se procedería de acuerdo con la fracción XXI del artículo 129 constitucional, dando por terminados los contratos de trabajo; y si era el empresario el que se rehusaba a someterse al arbitraje, a condenarlo al pago del importe de las indemnizaciones respectivas.

La previsión social también se contempló en este Proyecto, fijándose en el mismo, como indemnización para los casos en que el riesgo profesional trajera como consecuencia una incapacidad permanente total, el importe de cuatro años de salarios.

Este proyecto fué duramente reprobado durante su discusión en el Congreso de la Unión, y se opusieron abiertamente a su aprobación y promulgación numerosas Organizaciones Sindicales y Patronales, lográndo que no se le diera ninguna fuerza legal y fuera retirado.

b).- PROYECTO DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

En el año de 1921, se convocó por la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a una convención obrero-patronal, cuyos trabajos obtuvieron como resultado un nuevo Proyecto, del que fué incansable participante el señor licenciado Eduardo Suárez. Enviada la iniciativa de Ley al Congreso de la Unión, éste con algunas reformas tuvo a bien aprobarlo, naciendo así la Ley Federal del Trabajo de 1921.

19.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1921.

La Ley Federal del Trabajo de 1921, rigió las relaciones obrero-patronales durante un largo y fecundo período, durante el cual la clase trabajadora encontró en el contenido de la Ley, las fórmulas legales para la solución de sus problemas y las bases sobre las cuales se han sustentado las conquistas obreras, la eleva-

ción social y económica del trabajador; el desarrollo y proliferación de los Sindicatos y su unión en grandes Centrales Obreras, — que han sostenido muy en alto el pendón roji-negro, símbolo de las luchas sostenidas y de la sangre derramada por el proletariado; interviniendo destacados miembros de la clase laborante en la política nacional, ocupando escaños en las Cámaras de Diputados y Senadores; se lograron decisivos avances en la protección del trabajo de las mujeres y de los menores, así como en la prevención y atención de accidentes y enfermedades profesionales en las majestuosas instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; se relegó a la huelga como la última arma para obligar al patrón a acceder a las peticiones de sus trabajadores e impedir el desequilibrio entre los factores de la producción; al amparo de la Ley y — mediante los contratos colectivos de trabajo, se hizo ágil el derecho laboral creado por sindicatos y patronos y contenido en dichos contratos; Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en materia local, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, reglamentadas en su integración y funcionamiento por la Ley, impartieron justicia en los conflictos de trabajo, tanto en el aspecto individual como en el colectivo, logrando casi siempre apogarse al espíritu de la Ley y a los principios en ella contenidos.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL

1.- EL DEPORTE.

2.- EL DEPORTISTA.

- a).- El Deportista "Amateur"
- b).- El Deportista Profesional.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE EL DEPORTISTA PROFESIONAL Y LA ENTIDAD QUE OCUPA SUS SERVICIOS.

- a).- Contrato innominado.
- b).- Contrato de Asociación.
- c).- Arrendamiento de Servicios.
- d).- El Mandato Deportivo.

4.- SOLUCION DEL DERECHO MEXICANO AL RESPECTO.

1.- EL DEPORTE.

Para poder ilustrarnos sobre el tema, es necesario recurrir a los tratadistas y autores que se han preocupado por elaborar una definición de lo que es el deporte; y así llegamos al concepto que nos ofrece F. Valserra en su obra Historia del Deporte, describiéndolo como:

"Toda función desinteresada, noble e higiénica, cuyos fines consisten en dar esparcimiento al espíritu, a la vez que energía a la voluntad y belleza pujante al cuerpo." (1)

A. Majada se inclina por la siguiente idea:

"Aquellos ejercicios físicos, practicados individualmente o por equipos, con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propia o ajena y un desarrollo corporal armónico, y que son ejercicios sometidos a reglas determinadas." (2)

Miguel Cantón Moller y Adolfo Vázquez Romero, señalan como deporte:

"La actividad física sistematizada, llevada a cabo por los individuos, con el objeto de lograr un mejor desarrollo de su cuerpo, obtener metas de perfeccionamiento y salud, alcanzar fines educativos en su voluntad y su disciplina para servir a la sociedad, y emular la actividad de personas que se dedican a la misma -

(1) citado por Miguel Cantón Moller y Adolfo Vázquez Romero en su obra Derecho del Deporte, pag. 25.

(2) Ibidem, pag. 25.

actividad y que ocupan el mejor lugar entre los actuantes de esa especialidad deportiva." (3)

Tras de consignar tan eruditas definiciones, nos permitiremos esbozar la nuestra:

"Es toda actividad físico-atlética, emprendida por simple placer o persiguiendo una remuneración económica, cuya finalidad consiste en alcanzar un galardón de acuerdo con una previa reglamentación específica."

2.- EL DEPORTISTA.

Precisado ya lo que debemos entender por deporte, es preciso que comprendamos que tal actividad humana y las personas que la practican, también deben ser objeto de una definición, la que será acorde a la división reconocida en los medios deportivos mundiales, entre el deportista aficionado o "amateur" y el deportista profesional.

a).- EL DEPORTISTA AMATEUR.

Para poder aprehender en nuestra mente el significado del vocablo "amateur" dentro del Deporte, seguiremos el esclarecido pensamiento del maestro Alberto Trueba Urbina, quién traza una nítida diferencia entre el "amateur" y el profesional del deporte, basada en que aquél siente afición por practicar determinado deporte, dedicando su tiempo libre al entrenamineto con la mira de participar en las contiendas olímpicas; en tanto que el deportista profesional está dedicado al deporte con el primordial objeto de lograr en él una prestación pecuniaria de los patrones: clubs, empresas y organizaciones comercial es que explotan su actividad co-

(3) Canton Moller Miguel y Adolfo Vázquez Romero. Derecho del Deporte, pag. 24 y sig.

mo deportista.

Discrepamos de la opinión de tan distinguido maestro, tan solo en cuanto afirma que la meta del deportista "amateur" es intervenir en los juegos olímpicos, ya que en la inmensa mayoría de los casos, el "amateur" está muy lejos de ser lomado en consideración como aspirante a tomar parte en una Olimpiada, y se dedica al deporte por gusto, por simple afición, por consejo de sus amigos y familiares, para distraer sus horas libres, para posteriormente -- convertirse en profesional y por otros muchos motivos de carácter subjetivo y particular.

Mariano R. Tissenbaum, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, caracteriza al deportista aficionado o "amateur" como el que realiza:

"Una actividad personal que responde a un objetivo directo con relación al que lo realiza y vinculado únicamente a la persona que lo efectúa, con fines físicos, espirituales y subjetivos."

(4)

b).- EL DEPORTISTA PROFESIONAL.

A diferencia de los conceptos anteriores, el maestro argentino Luis A. Despontin, define al deportista profesional como:

"Aquel que realiza la práctica de ejercicios o actividades de destreza o de habilidad deportiva haciéndolo a título del desempeño de su oficio, por cuenta de un club, mediante retribución económica, por tiempo determinado y sometido a directivas que impone dicha asociación." (5)

Transcribiremos los rasgos distintivos del deportista -

(4) Tissenbaum R. Mariano. El Concepto de Patrón en el Deporte, Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 842.

(5) Despontin Luis A. Naturaleza Jurídica del Contrato del Deportista Profesional. Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 664.

profesional a juicio de los abogados Guillermo Nori Robaina, Jesús Dávalos Orozco y Jesús Orona Tovar, quienes lo señalan como:

"Toda persona que enseña, practica, prepara o adiestra - en cualquier deporte a cambio de una retribución." (6) .

En opinión del Dr. Mariano R. Tissenbaum, el deportista profesional: "Realiza una actividad física e intelectual, como un medio para obtener recursos destinados a su patrimonio." (7)

Dilucidada ya la diferencia entre el deportista "amateur" y el profesional, dejaremos también sentado que tan sólo en la segunda clasificación podemos encontrar la profesionalidad como medio de subsistencia tendiente a ejercer una actividad deportiva retribuida económicamente; por lo que nuestra labor en este trabajo se circunscribe al deportista profesional, excluyendo del mismo al "amateur" o aficionado, que carece de los atributos mencionados.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION EXISTENTE ENTRE EL DEPORTISTA PROFESIONAL Y LA ENTIDAD QUE OCUPA SUS SERVICIOS.

Siendo como lo es, la practica profesional del Deporte - un fenómeno nuevo en la vida social, es importante precisar cual es, en Derecho, la naturaleza de la relación que se genera entre el deportista profesional y aquella entidad, llámese club, empresa, patrón o patrocinador que contrata sus servicios.

Al respecto, procedamos a la exégesis de varias teorías que tratan, a su manera, de solucionar el problema, las que a continuación exponemos:

a).- CONTRATO INNOMINADO.

Existe una corriente doctrinal que se inclina por con-

(6) Nori Robaina Guillermo, Jesús Dávalos Orozco y Jesús Orona Tovar. Amateurismo y Profesionalismo. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 702.

(7) Tissenbaum R. Mariano. La Protección Jurídica del Deportista Profesional. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 805

siderar la relación contractual existente entre el deportista profesional y la entidad que ocupa sus servicios, como un contrato de derecho común innominado, atípico, y que con el tiempo, encontrará su lugar, su puesto, dentro de la clasificación de los contratos conocida actualmente.

Miguel Cantón Moller hace referencia a esta posición, al explicar:

"La doctrina jurídica, basada en la experiencia de quienes a diario manejan el Derecho, ha encontrado que existen numerosos contratos que no están tipificados por la Ley ni tienen una particular disciplina jurídica y que sin embargo, forman parte de la cotidiana actividad jurídica. Estos contratos atípicos, son definidos por la doctrina como contratos innominados. Son contratos que existen por ser producto de la voluntad humana, que son lícitos porque no atacan ni a la Ley, ni a las buenas costumbres, se multiplican día a día a pesar de no tener una reglamentación específica, pero conforme se van haciendo mas comunes y son más necesarios para la vida social diaria, se van haciendo nominados o típicos y van siendo incluidos en diferentes leyes o en adiciones que se hacen a las ya vigentes." (8)

Robustece esta teoría el profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Córdoba, Argentina, Luis A. Despontin, al concluir:

"Con lo examinado, entendemos que la figura del deportista profesional, no se rige por las disposiciones del Derecho del Trabajo, sino del derecho común en la figura de un contrato inno -

(8) Cantón Moller Miguel. La Relación de Trabajo en el Deporte. - Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 650.

minado con la designación de "Contrato Deportivo". (9)

b).- CONTRATO DE ASOCIACION.

Esta clasificación se debe al tratadista H. H. Barbagelata, quién equipara la prestación de servicios deportivos, con el contrato por el cual el profesional del deporte adquiere la calidad de asociado de sus empresarios o patrocinadores.

Es clara la equivocación de los adeptos a esta idea, puesto que de ser acordes a la realidad, sus conclusiones se ajustarían solamente a los actos jurídicos celebrados entre deportistas y asociaciones organizadas al efecto, pero restringiendo el ámbito de existencia de tales operaciones cuando el contratante de los servicios profesionales del deportista no se identificara con una asociación expresamente constituida para ello.

c).- ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS.

Ya habíamos hecho notar, en el Capítulo referente a la reseña histórica del Derecho del Trabajo en México, que el Código de Napoleón y por ende, todos los que recogieron en su articulado los postulados que consigna, se ocupan de la prestación de servicios equiparándola al contrato de arrendamiento, y en tal virtud el que contrataba los servicios sería arrendador y el que los prestaba arrendatario de los mismos.

Nuestro Código Civil de 1870 tiene el mérito indiscutible, al igual que el Código de 1884 que repitió sus postulados, de separar radicalmente la prestación de servicios del alquiler o arrendamiento; dignificando de tal modo al hombre que trabaja y que merece del legislador una atención y respeto especiales, así como que se le contemple en una forma nueva y diferente.

(9) Despontin Luis A. Naturaleza Jurídica del Contrato del Deportista Profesional. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 671.

No resistimos la tentación de engalanar estas páginas - con la parte relativa de la Exposición de Motivos del primero de los Códigos mencionados, porque refleja el espíritu humanista y - justiciero de aquellos legisladores:

"Capítulo I.- DEL SERVICIO O DOMESTICO.- Este contrato - que forma el capítulo 2º. del título de arrendamiento en el código francés, se llama comunmente alquiler o locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Mas semejanza tiene con el mandato; porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no puede o no quiere ejecutar por si mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales y, porque en ambos se busca la aptitud. Esta será mas intelectual en uno y mas material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre."

d).- EL MANDATO DEPORTIVO.

Esta posición teorica-doctrinal, se debe consecuentemente al autor y maestro Deveali, quién es su principal sostenedor - proclamando que los que al usar los colores, emblema y nombre de una entidad deportiva, se constituyen en sendos depositarios de - su divisa y de su prestigio, debiendo a nombre y representación - de dicha entidad, participar en la justa deportiva con el propósito de alcanzar el triunfo.

Es fácil destruir por su base, al menos en nuestro De-

recho Patrio, la doctrina que se contempla, puesto que en la Codificación Civil vigente relativa al mandato, se estatuye que el -- mandatario se obliga a realizar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. (art. 2546)

El deportista profesional al ejercer su actividad como -- tal, no está realizando ningún acto jurídico, considerado éste como el que repercute en el ámbito del Derecho, modificando o transformando el orden jurídico; sino actos materiales, fácticos, en el escenario en el que se desarrolla el encuentro en el que participa.

4.- SOLUCION DEL DERECHO MEXICANO AL RESPECTO.

Las teorías y disquisiciones doctrinales a las que hemos puesto atención en los incisos anteriores, son soluciones que chocan con la realidad y que han tenido su origen y aplicación en legislaciones privatistas y apegadas a cánones poco satisfactorios -- para poder dar explicación al fenómeno social y jurídico que se -- presenta al prestar el deportista profesional su actividad en ese sentido, estando y continuando sus autores y simpatizantes en completo atraso al querer encuadrar la susodicha actividad en moldes jurídicos que son incapaces e ineficaces para contenerla, reacios a comprender que es al Derecho del Trabajo a quién pertenece y corresponde reglamentarla.

En efecto, siendo el Derecho del Trabajo la disciplina -- jurídica que tutela toda prestación de servicios personal remunerada, quedando dentro de sus fronteras toda actividad humana que -- suponga una explotación y que se retribuya con una prestación de -- carácter económico, es lógico y consecuente con la realidad que -- la relación que se presenta entre el deportista profesional y a -- quella persona física o moral que contrata sus servicios, sea de

trabajo; que el contrato a través del cual se formaliza esta relación sea de carácter laboral y que a las partes que intervienen en su celebración se les defina con toda corrección como trabajador y patrón.

México ha conseguido elaborar por medio del artículo 129 Constitucional que ha venido a engrandecer la cultura jurídica universal, todo un sistema protector de la prestación de servicios en general, y lo ha logrado a costa del sudor, de las lágrimas, del sufrimiento y de la sangre de la clase proletaria y de la experiencia adquirida a lo largo de siglos de historia, instituyendo por vez primera rompiendo con los obsoletos purismos clásicos, como garantía social incluida dentro de su Carta Magna, un conjunto luminoso de disposiciones que garanticen a los que viven de su trabajo, su inclusión como parte activa y respetada dentro del proceso socio-económico de la Nación, relegando al olvido la inicua explotación de que fué objeto el trabajador de otros tiempos.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado ha caído con meridiana claridad el problema cuando escribe:

"El carácter expansivo del Derecho del Trabajo, admitido en casi todas las legislaciones; se advierte, en tratándose de prestaciones de servicios que inicialmente estuvieron sustraídas de nuestra disciplina (El Derecho del Trabajo); encontrando que en algunas legislaciones se precisa el ámbito de aplicación personal de las normas de Derecho del Trabajo, señalando el tipo de actividades que quedan comprendidos, haciendo distinción entre empleados y obreros. En cambio en México se parte de un criterio eminentemente objetivo, sin discriminar el trabajo manual del intelectual, así en todo caso en que se satisfaga la hipótesis de la prestación de un servicio personal, bajo la dirección y dependencia de

otra, es decir, se preste en forma subordinada, se configurará el contrato de trabajo y por ende será aplicable todo el Estatuto Laboral."

"Consecuentemente el Derecho del Trabajo tendrá su razón de ser y de existir en todo caso en que un semejante trate de obtener ventaja de otro; el Derecho del Trabajo se justifica en todo régimen en que se explote el ser humano como trabajador, en todo régimen que admita que el trabajo se explote con ánimo de lucro."
(10)

Ciertamente, el artículo 12º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que integra el Título Sexto de la misma, referente a "Del Trabajo y de la Previsión Social", establece en su párrafo introductorio:

"Artículo 12º.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"

"A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:"

Nuestra Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 12º Constitucional, último ordenamiento en la vida legislativa del Derecho Mexicano del Trabajo, que recoge en su contenido las más avanzadas instituciones laborales en el mundo y que entró en vigor el 10. de Mayo de 1970, precisa las siguientes definiciones:

"Artículo 80.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión:

(10) Sánchez Alvarado Alfredo. Amateurismo y Profesionalismo, Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte; Memoria Tomo II, pags. 810 y 812.

u oficio."

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

"La prestación de un trabajo a que se refiera el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos." (11)

Como puede constatarse, tanto el artículo 12^o Constitucional como su Ley reglamentaria incluyen en su ámbito a toda actividad humana, física o intelectual, que se preste en forma personal y se retribuya con el pago de un salario.

El deportista profesional realiza una actividad física preponderantemente, si bien en diversas jugadas y momentos cruciales del encuentro hace uso del intelecto, en forma estrictamente personal, ya sea individualmente o como integrante de un equipo, subordinándose a las instrucciones y táctica ordenadas para cada certámen y con miras a alcanzar el triunfo, así como a las órdenes patronales en lo relativo a días y horas de entrenamiento, medidas tendientes a adquirir y conservar la condición física indispensable para prestar satisfactoriamente su actividad deportiva, concentraciones, viajes y horas de juego; recibiendo a cambio el pago de un salario en el lugar y fecha convenidos.

Por lo tanto y en definitiva, concluimos que el deportista profesional es un TRABAJADOR y como tal, protegido en su actividad por las normas tuitivas del Derecho del Trabajo.

(11) Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo (comentada.

La actual Ley Federal del Trabajo no quiso dejar a dudosas interpretaciones la naturaleza jurídica del contrato de trabajo deportivo y lo encuadró, debió a los rasgos que configuran su peculiar fisonomía, de la que nos ocuparemos más adelante, en su Título Sexto, que se refiere a los Trabajos Especiales, mismos cuya reglamentación explica en la Exposición de Motivos de la siguiente manera:

"La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181, que dice: Que se rigen por las normas que se consignan para cada uno de ellos y por las generales de la Ley, en cuanto no las contraríen."

"Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aún de las empresas, para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales."

"Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de esas normas, pero la ventaja de incluirlas en la Ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos." (12)

A mayor abundamiento, al hacer mención en forma concreta al Capítulo X del Título Sexto, que se ocupa de los deportistas profesionales, expresa la Exposición de Motivos de la Ley:

"Al estarse redactando el Proyecto, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesa-

(12) Ley Federal del Trabajo. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pag. 44.

sadas para que hicieran sugerencias que sirvieran de orientación para la redacción del Proyecto definitivo, diversos sectores de deportistas profesionales de la República, después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban, pidieron que se incluyera un capítulo que regulara sus relaciones con las empresas o clubes. En el Primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte, reunido en esta ciudad de México como uno de los actos de la Olimpiada Cultural que acompañó a la Olimpiada Deportiva que se celebró en nuestro país, se sostuvo que era indispensable que los Estados dictaran normas protectoras de los deportistas profesionales."

"Es indudable que los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben de ellos una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del Proyecto lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la Ley: los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge entre nosotros, pero en ningún caso debe considerarse la ejemplificación como una enumeración limitativa. Por otra parte, las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos, queda regido por las normas generales de la Ley."

"Los artículos 293 y 294 contienen las normas para determinar la duración de las relaciones de trabajo y el pago de los salarios."

"Los artículos 295 y 296 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados, con violación de los derechos humanos fundamentales, como mercancías: el artículo 295 previene que los deportistas profesionales no podrán ser trasladados a otra empresa o club, sin su

consentimiento y el 296 que cuando se efectuen los traspasos, la prima que con ese motivo se cobra al club adquirente, debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubieren celebrado."

"Los artículos 298 a 302 determinan las obligaciones de los trabajadores y de los patronos; y el 303 consigna algunas causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo." (13)

(13) Ley Federal del Trabajo. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pag. 55 y sig.

CAPITULO III.

EL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- CARACTER ESPECIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO.
- 2.- DOCTRINA AL RESPECTO.
- 3.- LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
 - a).- Omisión de la Ley en cuanto al porcentaje por las transmisiones por radio, cine, televisión y video tape.
- 4.- DOCTRINA AL RESPECTO.
- 5.- CONSECUENCIAS DE LA DEFICIENCIA DE LA LEY.
- 6.- PROPOSICION DE UNA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- CARACTER ESPECIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DEPORTIVO.

Resuelta ya la interrogante planteada respecto a la naturaleza jurídica de la relación contractual que surge entre el deportista profesional y aquella persona, física o moral que ocupa los servicios y la actividad del primero, en el sentido de que se está en el caso de un verdadero contrato de trabajo, que si bien no había sido recogido dentro de la legislación laboral anterior a la Ley Federal del Trabajo vigente desde el 10. de Mayo de 1970, fecha en la que se rememora la gesta heroica de los mártires de Cananea y Río Blanco, es disculpable esa omisión si pensamos en que el propósito fundamental y primario tanto del Constituyente de 1917, como del legislador ordinario fué la de emancipar al trabajador común y corriente, al obrero que presta sus servicios en el taller o en la fábrica; al que labora en la industria y gana el diario sustento con el sudor y el esfuerzo de su trabajo manual; al peón que edifica y al que traza caminos dentro de la geografía nacional; arrancándolos de las garras del patrón explotador y miserable del siglo pasado y construyendo en su defensa como valladar insalvable la Codificación del Trabajo emanada de la Revolución.

Pero estabilizada la situación y reconocidos y respetados los derechos de la clase proletaria, ha tocado a la nueva Ley admitir en su seno figuras de trabajo que se encontraban sin reglamentación, tanto por el sujeto activo de la relación laboral, como por el trabajo que se presta y la forma en que se desempeña, como acontece con el deportista profesional.

Es imperioso, percatarnos de que encontramos al contrato del deportista profesional formando parte del Título dedicado en la Ley a la reglamentación de los trabajos especiales en el mismo consignados, pero sin que esa distinción signifique que quedan marginados del goce de los beneficios generales que la Ley dispensa al trabajador; no, por el contrario, disfrutan de la aplicación en su favor de las normas genéricas de la Ley, siempre y cuando no exista contraposición con las reglas particulares del contrato, según lo decreta la Ley: "Art. 181.- Los trabajos especiales se rigen por las normas de este Título y por las generales de la Ley en cuanto no las contraríen."

2.- DOCTRINA AL RESPECTO.

Tocante a la clasificación del contrato del deportista profesional como especial de trabajo, esta solución legal se ve apoyada y robustecida por la docta opinión de buen número de tratadistas y estudiosos del Derecho Laboral, partiendo de la balbuciente idea del profesor Despontin, hasta la afirmación categórica de otros autores al respecto, como lo veremos a continuación.

Luis A. Despontin, después de presentarnos un ensayo sobre la naturaleza jurídica del contrato del deportista profesional, concluye:

"El contrato deportivo se encuentra ya maduro para que se adecue a una legislación propia y específica que entre al régimen del derecho del trabajo con modalidades propias al deportista profesional acordándosele un seguro indemnizatorio también propio como ocurre con otras actividades que se desarrollan dentro de una zona gris, aún imprecisa y sin contornos definidos." (1)

(1) Despontin Luis A. Naturaleza Jurídica del Contrato del Deportista Profesional, Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 672.

Otro autor argentino, el doctor Humberto A. Podetti, es más contundente al precisar:

"Por consiguiente, al reunirse los caracteres generales del contrato de trabajo, el que aquí se trata encuadra dentro de esta categoría jurídica como una especie derivada de la especificidad en la relativa disciplina jurídica, que es lo que singulariza a los contratos especiales de trabajo. Como tal especie, le son aplicables los principios y criterios normativos generales que presiden la regulación de todas las variantes del contrato de trabajo, dentro de cuya unidad científica cabe incluir distintas variedades legislativas o doctrinales." (2)

Víctor Mozart Russomano, Profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad de Río Grande do Sul, Brasil, expone su punto de vista:

"Las particularidades del contrato de trabajo deportivo, sin embargo, por las condiciones personal es de los contratantes (atleta y club) y por el tipo de relaciones que entre ellos se establecen, como resultante de la naturaleza del trabajo realizado, definen aquél contrato como un contrato especial de trabajo."

"Como ocurre en todos los contratos especiales de trabajo, en ese contrato, el atleta profesional es regido por dos órdenes de normas que se superponen: al lado de las normas genéricas, comunes a todos los trabajadores, existen las normas específicas exigidas por las peculiaridades del trabajo deportivo."

"Estas, las normas específicas, dan la naturaleza de aquellas."

"En otras palabras: aquellas, las normas genéricas, se

(2) Podetti Humberto A. La Relación de Trabajo, de los deportistas profesionales en la República Argentina, Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 766.

aplican mientras no contradigan los preceptos peculiares del contrato especial." (3)

De los autores nacionales que se han ocupado del t6pico, citaremos los siguientes:

El licenciado Cant6n Moller ilustra:

"Expuesto lo anterior y toda vez que como lo hemos analizado se llenan todas y cada una de las caracteristicas esenciales del contrato de trabajo, l6gicamente debemos concluir que el contrato que celebra el jugador profesional con el club, es en s1 un contrato de trabajo, aunque especial y t6pico."

"Esta tipicidad es la que es necesario establecer en la legislaci6n que convierte en un contrato conocido debidamente esta relaci6n, sac6ndola de la innominaci6n; para el efecto proponemos que, as1 como nuestra Ley Federal del Trabajo existe legislaci6n espec1fica para las relaciones de Trabajo Ferrocarrilero, de Trabajo Mar1timo y de Trabajo Dom6stico, se crea un capitulo para el Trabajo Deportivo. El Derecho del Trabajo, como bien lo afirma De la Cueva, es un Estatuto Incompleto, que constantemente est1 asimilando nuevas necesidades humanas para darles satisfacciones espec1ficas. Este es el caso del Contrato de Trabajo del Deportista Profesional." (4)

El maestro Alfonso L6pez Aparicio confirma las ideas anteriores al expresar:

"Creemos que el caso del contrato de prestaci6n de servicios del deportista profesional respecto a su patrono, es un con -

(3) Mozart Russomano V1ctor. Aspectos Generales del Trabajo Deportivo. Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 793.

(4) Cant6n Moller Miguel. La Relaci6n de Trabajo en el Deporte. Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 651.

trato de trabajo que debe quedar regulado por una reglamentación especial, análoga a las anteriores, en cuanto que, quedando dicho contrato regulado por la Legislación Laboral, precisa de ciertas disposiciones de tipo especial que se derivan de la peculiar situación en que este contrato se presta."

"Las características especiales de la prestación del servicio de los deportistas profesionales, amerita la inclusión de una reglamentación especial dentro de la Legislación del Trabajo." (5)

En igual sentido se pronuncia José Francisco Ruiz Massieu, quien diserta en relación al contrato citado:

"Se trata de una relación de trabajo que no coincide exactamente, en todas sus aristas, es cierto, con la relación de trabajo tipo, como puede ser la derivada de un contrato de trabajo celebrada entre un obrero y un industrial. Esta relación atípica requiere de una reglamentación especial que se amolde a las notas propias que presenta la actividad deportivo-profesional. Así como los contratos de trabajo especiales para los trabajadores domésticos, a domicilio, de pequeña industria, así podría delimitarse una nueva figura, la del contrato de trabajo deportivo." (5)

Por último, transcribiremos los conceptos como siempre decisivos, del maestro Trueba Urbina, que elucidan:

"El trabajador deportista, o sea el deportista profesional, como sujeto del derecho del trabajo, es protegido y tutelado por las leyes laborales en general, sin más que se requiere de una ordenación jurídica específica para todos los deportes en particu -

(5) López Aparicio Alfonso. El Deportista Profesional y el Derecho del Trabajo. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pags. 723 y 726

(6) Ruiz Massieu José Francisco. La Protección Jurídica del Deportista Profesional. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 728.

lar y para alcanzar los siguientes objetivos:"

- a) Dignidad de su persona.
- b) Jornada humana y descanso.
- c) Retribución justa.
- d) Percepciones equitativas en los casos de traspaso de un equipo a otro.
- e) Derechos de antigüedad.
- f) Medidas de previsión social.
- g) Seguridad social para el caso de riesgos profesionales y enfermedades comunes, cesantía, invalidez y muerte."

"Y finalmente, el establecimiento de cláusulas en los contratos de trabajo deportivo, individual o colectivo, que impidan la burla de los derechos laborales del trabajador deportista." (7)

3.- LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por ende, es necesario, para la secuencia de nuestro trabajo, examinar si la nueva Ley Federal del Trabajo en su reglamentación especial del contrato del deportista profesional, ha dejado sin protección algún aspecto de la labor del mismo.

Podemos afirmar que en términos generales, la Ley brinda al trabajador deportista, además de la protección común que concede a todo el que labora, amparo legal en casi todas las derivaciones que en el desempeño de su actividad se presentan, tales como salario adecuado a la categoría y popularidad del deportista (art. 297), la organización y mantenimiento de un servicio médico con reconocimientos periódicos al o a los deportistas por cuenta del patrón --

(7) Trueba Urbina Alberto. Amateurismo y Profesionalismo. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte. Memoria Tomo II, pag. 349 y sig.

(art. 300 frac. I), a efecto de que la salud y buena condición física de estos trabajadores no sufra ninguna merma, independientemente de la facultad del deportista profesional de gozar de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social; la prohibición específica al patrón de exigir del trabajador del deporte que en aras del triunfo para su empresa o club, realice esfuerzos peligrosos o nocivos para su salud y su vida (art. 301), y muy principalmente, la tutela de la Ley en contra de la inícuca explotación que se venía realizando del deportista, al que se consideraba por su patrón como una cosa de su propiedad, recuerdo de viejas teorías civilistas, y con tal motivo, objeto de comercio, factible de ser vendido, cedido o prestado a otra empresa o club, sin el conocimiento, ni consentimiento del propio deportista, percibiendo por ello cuantiosos ingresos que variaban según las facultades, ausencia de lesiones y resto de vida deportiva del trabajador, quién no tenía derecho a percibir cantidad alguna por ese concepto, y las mas de las veces ni a enterarse del precio pagado por su cesión o transferencia. La Ley, con toda atinencia, puso coto a esta anómala situación al preceptuar que el profesional del deporte no podrá ser transferido a otra empresa o club, sin que otorgue su consentimiento para tal efecto (art. 295), así como que deberá hacérsele saber la forma que adopte esta transferencia, participará en unión de su patrón, en la fijación del monto de la prima de transferencia y tendrá derecho al veinticinco por ciento cuando menos sobre la cantidad resultante (art. 296).

a).- OMISION DE LA LEY EN CUANTO AL PORCENTAJE POR LAS TRANS-
MISIONES POR RADIO, CINE, TELEVISION Y VIDEO TAPE.

Desgraciadamente, la Ley pasó por alto un aspecto importantísimo de la relación existente entre el deportista profesional, sujeto de trabajo y el patrón que contrata sus servicios, y que sin dejar lugar a dudas permite obtener graciosamente a la mencionada parte patronal

ganancias mucho más importantes y numerosas que las que puede proporcionar la recaudación de los boletos vendidos en taquilla, en la celebración de encuentros en deportes tan populares y de tanto arrastre como lo es el futbol soccer y en estadios con capacidad para -- más de cien mil espectadores, como el imponente Estadio Azteca, sede de los clubes capitalinos de dicho deporte.

Nos referimos a los derechos que ceden las empresas deportivas a aquéllas otras que bajo su patrocinio y con propósitos netamente publicitarios y de propaganda comercial, transmiten, retransmiten, graban o filman por televisión, radio, cinematógrafo o video tape, la celebración de los encuentros en los que participan ya sea individualmente, ya como integrantes de un conjunto o equipo, los deportistas profesionales.

De lo anterior se infiere que la protección que concede la Ley Federal del Trabajo al deportista profesional es parcial e incompleta, pues tan solo tutela la actividad personal y directa de este trabajador en un local o estadio determinado, en un día y hora señalados para tal efecto y ante un número de espectadores que no puede ser superior al aforo del recinto donde se lleva a cabo la justa o competición deportiva; pero olvida lamentablemente y deja en total y completo estado de indefensión al trabajador deportista, en lo concerniente a la difusión de su actuación laboral a través de la televisión, el radio y el cinematógrafo, a un número ilimitado de personas que tienen acceso a estos medios de transmisión del espectáculo deportivo, no tan solo en el ámbito nacional sino en tratándose de eventos que por su importancia y calidad deportiva despierten el interés de los fanáticos aficionados, a nivel internacional, empleando para ello los más avanzados medios que la técnica y la electrónica proporcionan, produciendo de esa manera a los

empresas o clubes dedicados a la promoción de actividades deportivas un lucro desmedido del cual el trabajador deportista no participa, quedando la totalidad de la ganancia económica por ese concepto en manos del patrón.

Siendo el Derecho del Trabajo por definición el protector del trabajador y el encargado de reglamentar toda aquella faceta de su actividad como tal, que suponga una explotación por parte del patrón y un beneficio a costa del primero, corresponde a este Derecho social y dinámico quedar garante de los derechos que, aunque especial es y singulares para el deportista profesional, como singular y especial es su clasificación dentro del Derecho Laboral, son nítidos, claros y merecedores de que queden consignados en la Ley para su mejor observancia y respeto.

Rechazamos desde luego cualquier tendencia encaminada a buscar y encontrar solución a este problema en el campo de otras ramas del Derecho o en diversas leyes de corte administrativo, como pudiera ser la Ley Federal de Derechos de Autor, pues además de que su articulado es impreciso y vago, no refiriéndose concretamente a los deportistas sino a otro tipo de personas como son los intérpretes y ejecutantes de obras artísticas o literarias, esa Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, y el deportista al ser considerado como trabajador debe quedar sujeto a las disposiciones del artículo 12^o Constitucional y su Ley reglamentaria, por lo que es al Derecho del Trabajo al que corresponde con toda su luminosa gama de normas cautelares del trabajo humano en cualquier expresión que adopte, cobijar bajo su manto la actividad del trabajador deportista buscando fundamentalmente su reivindicación como trabajador, su unión compacta, su mejoramiento económico y su justicia social.

4.- DOCTRINA AL RESPECTO.

Desde luego podemos adelantar que debido a la novedad de la inclusión que hace la Legislación Mexicana del Trabajo del deportista profesional y a la naturaleza especialísima de su relación obrero-patronal, nos es casi imposible encontrar dentro de la doctrina antecedentes relacionados con el derecho del trabajador deportista a percibir un porcentaje por los derechos pagados para transmitir, retransmitir, grabar o filmar los encuentros o certámenes en los que participe ejercitando su actividad laboral, pero sin embargo citaremos algunas opiniones en apoyo de nuestra tesis.

El tratadista argentino Agrícola de Bianchetti, Presidente del Instituto de Estudios Deportivos de Argentina, expone:

"La materialidad del "premio" reconocido a los deportistas profesionales puede ofrecer distintas modalidades: a) **gratificaciones**, son las sumas fijadas con un carácter aleatorio, por juegos ganados o empatados, ya que no puede preverse el resultado de la competición y en la mayoría de los casos se adecúan a la significación de la victoria o importancia deportiva del propio sujeto; b) **primas**, sumas que la asociación reconoce al deportista al momento de celebrar el contrato, independientemente del cumplimiento de las estipulaciones contraídas; constituyen el poder de atracción o de seducción que el deportista tiene con respecto al espectador u opinión pública, circunstancia que contribuye al valorarlo en esta forma de "reconocimiento de prima". El derecho a su percepción se adquiere a la firma del contrato; c) **porcentaje de transferencias**, son los porcentajes liquidados sobre las sumas que una asociación entrega a otra para el "pase" o adquisición de la exclusividad de la prestación de determinado deportista; d) **asignación periódica**, suma

cuya percepción depende del cumplimiento de las obligaciones ordinarias establecidas contractualmente; y e) porcentaje de recaudación; cuyo monto está supeditado a las recaudaciones que se obtengan por la concurrencia de espectadores al acto deportivo o POR LA CESION DE DERECHOS PARA SU TRANSMISION O REPRODUCCION.

El maestro Alfonso López Aparicio da su punto de vista al proponer:

"Independientemente de las prestaciones enunciadas en los párrafos anteriores, cabe admitir el principio según el cual, los trabajadores deportistas tienen derecho a percibir un porcentaje, repartible a prorrata, de las cantidades que obtenga la empresa deportiva por concepto de concesiones para la filmación cinematográfica, en video tape o transmisión por radio o televisión." (8)

José Luis de la Vega López, expresa lo que a continuación transcribimos:

"Cualquier contrato de un deportista profesional por su simple actuación en las condiciones mencionadas en el capítulo anterior, que implica una modalidad obrero-patronal, no incluye los derechos morales y económicos derivados de la difusión y fijación por cualquier medio de esa actuación, cuyo único titular, para todos los efectos legales, lo es el deportista con exclusión de cualquier persona o entidad."

"Solo que el derecho del Deportista sobre sus actuaciones para los efectos de su explotación por radio, cine, televisión u otro medio ha sido costumbre violarlo por las empresas, para obtener

(8) Bianchetti Agricol de. El Contrato Deportivo. Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Memoria Tomo II, pag. 643.

(9) López Aparicio Alfonso. El Deportista Profesional y el Derecho del Trabajo. Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Memoria Tomo II, pag. 734.

un lucro indebido. Hasta ahora, que se sepa, solamente Deportistas estelares en algunos deportes como el box y algún otro obtienen, en algunos países, una pequeña participación por la explotación de sus actuaciones por radio, cine y televisión, a pesar de que las concesiones para difundir por esos medios son adquiridas a costos muy elevados, generalmente por empresas publicitarias, que como ya se dijo antes, producen a las empresas promotoras de espectáculos deportivos ingresos muy superiores a los de taquilla." (10).

Pero por desgracia, repetimos, esta forma de explotación de la actividad del trabajador deportista en beneficio exclusivo de su patrón, quedó desamparada al no ser reglamentada por la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de estricta justicia que se subsane tan desventurado error y se incluyan en este Ordenamiento los preceptos necesarios para que el deportista profesional tenga la base jurídica y el apoyo legal para exigir y obtener de su patrón el porcentaje correspondiente por la concesión para la difusión de espectáculos deportivos en los que participe como trabajador.

5.- CONSECUENCIAS DE LA DEFICIENCIA DE LA LEY.

La omisión de la Ley Federal del Trabajo en este sentido, trae como resultado graves consecuencias que van únicamente en detrimento del trabajador deportista.

Al no existir disposición expresa en la Ley, queda al arbitrio de las partes que intervienen en la celebración del contrato individual de trabajo: deportista profesional y empresa, asociación o club que se interesa por sus servicios, añadir a las cláusulas que debe contener el referido contrato, de acuerdo con el artí-

(10) De la Vega López José Luis. La Protección Jurídica del Deportista Profesional. Ponencia presentada al Ier. Congreso Internacional de Derecho del Deporte, Memoria Tomo II, pag. 656 y sig.

culo 25 de la Ley, y a aquéllas derivadas de la naturaleza especial de la relación de trabajo del deportista profesional a que se contrae el Capítulo X del Título VI de la propia Ley, otra más en la que se consigne el derecho del trabajador a participar en las cantidades que se perciban por la cesión de derechos para difundir el espectáculo deportivo por televisión, radio, cine o video tape, ya sea directamente del estadio o recinto donde se délebre el encuentro o en transmisión diferida; el monto o tanto por ciento que le corresponda y la forma en que se le cubrirá.

Es claro que lo anterior, dará pábulo a que, por regla general, no se estipule absolutamente nada en el contrato individual de trabajo a este respecto, máxime cuando se trate de deportistas que desarrollan su actividad en deportes individuales o que no han alcanzado renombre y popularidad deportivas.

Tratándose de deportes que se practican en equipo, tales como el beisbol y muy principalmente el futbol soccer, la misma unión del deportista en el grupo y la conciencia de clase que en él se despierta, hacen que presente un frente más unido ante el empresario, pues siente el apoyo y compañerismo de los demás integrantes del conjunto, por lo que se encuentra en aptitud de ejercer una presión más severa sobre la parte patronal a efecto de obtener la inclusión en los respectivos contratos de trabajo individualmente celebrados, de cláusulas que contengan su derecho al porcentaje mencionado.

Al pasar a ser considerado el deportista profesional trabajador y por ende sujeto de derechos y obligaciones de carácter laboral, le corresponde el derecho de formar asociaciones profesionales, para la defensa de sus respectivos intereses, de acuerdo con la fracción XVI, apartado A del artículo 12º Constitucional y

siempre y cuando se cumplan con los requisitos, de fondo y forma, que para la constitución de los sindicatos menciona la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo II del Título VII de su articulado, derecho de sindicación que la doctrina apoya con las siguientes opiniones:

"Las instituciones que conoce el derecho colectivo del trabajo, fundamentalmente la asociación profesional y sus consecuencias lógicas y jurídicas, el contrato colectivo y la huelga, deben ser accesibles al trabajador deportista; en la figura del contrato colectivo obligatorio se encontraría la solución de los problemas que afectan a cada gremio o especialidad deportiva; y en cuanto a la huelga, no se advierte la necesidad de una reglamentación especial, por no resultar en ningún caso afectados los servicios públicos."

"Existen antecedentes de asociaciones profesionales en el fútbol e inclusive antecedentes en algunos países por ejemplo en el Uruguay, de futbolistas que se han ido a la huelga para reclamar mejores prestaciones, movimientos que han prosperado a través de la legislación uruguaya. Cabe anotar que los principios y garantías que tienen los trabajadores en general respecto de la asociación profesional, ya sea su aspecto positivo de agremiarse o negativo es decir de abandonar un sindicato sin perder su trabajo, prevalecen también para el deportista profesional. La calidad de deportista profesional realizando trabajos subordinados le da el carácter de trabajador, requisito sine qua non para formar parte de un sindicato y quizá sea una solución de tipo social correcta para los graves problemas por los que atraviesan los deportistas trabajadores ante la actitud sistemática de los patronos de no conceder ni reconocerles los derechos que les corresponden como trabajadores, sien-

do el sindicato el medio mas indicado para lograr el equilibrio en el juego complejo de intereses patrimoniales." (11)

Nadie puede negar, porque sería negar la esencia social del Derecho del Trabajo, que los sindicatos y asociaciones profesional es de trabajadores son reconocidos por la Ley y se les concede vida y personalidad jurídica porque el Derecho no puede dejar de aceptar lo que tiene existencia en la vida real, que es un fenómeno cotidiano, como lo es la agrupación de los trabajadores en organizaciones sindicales que llegan al ámbito jurídico para igualar al trabajador solo y aislado frente al potencial económico del patrón.

Y la finalidad primordial de la asociación profesional es la concertación con el patrón de mejores condiciones de trabajo para la totalidad de sus miembros, mediante la celebración del contrato colectivo de trabajo, quedando obligado el patrón que emplee miembros de un sindicato a pactar con éste dicho contrato, so pena en caso de negarse a ello, de que los trabajadores ejerciten en su contra el derecho de huelga, según lo estatuye el artículo 287 de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro de la Cueva nos ilustra al respecto cuando afirma:

"La fracción XVI del precepto, (art. 12^o Constitucional) según sabemos, reconoció el derecho de asociación profesional; pues bien, el reconocimiento de este derecho implica el del contrato colectivo de trabajo; la asociación profesional tiene como finalidad primordial el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los obreros y esta finalidad la alcanza en el contrato colectivo, por lo que, si no se reconociera a los sindicatos la facultad de celebrar

(11) Hori Robaina Guillermo, Jesús Dávalos Orozco y Jesús Orona Tovar. Amateurismo y Profesionalismo. Ponencia presentada al 1er. Congreso Internacional de Derecho del Trabajo, Memoria tomo II, pag. 706.

contratos colectivos, el derecho de asociación profesional saldría sobrando." (12)

Pues bien, los precursores del sindicalismo deportivo en México han sido los futbolistas profesionales quienes constituyeron la Asociación Sindical de Jugadores Profesionales de Fútbol de la República Mexicana, resultando electos para integrar el primer histórico Comité Ejecutivo como Secretario General Antonio Mota Romero; Secretario del Interior Gregorio Villalobos Espinosa; Secretario de Trabajo y Conflictos Javier Valdivia Huerta; Secretario del Exterior Gamaliel de Jesús Ramírez Andrade; Secretario de Actas y Acuerdos Armando Magaña Cardoso; Secretario Tesorero Carlos Albert Llorente; Secretario de Prensa y Publicidad Francisco Linares Vildosola; Secretario de Asuntos Técnicos José Arturo Chaires Rizo; - Secretario de Previsión Social Martín Ibarreche Vázquez y Secretario de Relaciones Ignacio Calderón González.

Buscando también sentar un precedente, esta Asociación Sindical de Jugadores Profesionales de Fútbol de la República Mexicana dirigió, con fecha legal de presentación del 2 de Octubre de 1971, a los clubes capitalinos de ese deporte de la Primera División Profesional afiliados a la Federación Mexicana de Fútbol, así como a los clubes tapatíos de la misma rama, pliego de peticiones con emplazamiento a huelga por otorgamiento y firma de Contrato Colectivo de Trabajo, en los siguientes términos:

"Antonio Mota Romero, en mi carácter de Secretario General de la "Asociación Sindical de Jugadores Profesionales de Fútbol de la República Mexicana", personalidad que acredito mediante copia certificada, que adjunto, del Oficio número 10-2045, expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General del Trabajo, Departamento de Registro de Asociaciones, con domicilio -

para oír notificaciones el indicado al rubro y autorizando para recibirlas a las personas que se indican, atentamente les manifestamos:"

En ejercicio del derecho de coalición y huelga que otorga a nuestros agremiados, al servicio de esa empresa, el artículo 12º fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 440, 441, 442, 443, 444, 446, 447, 449, 450 fracciones I y II, 451, 452, 453, 456, 457 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por medio del presente escrito le venimos a formular Pliego de Peticiones con emplazamiento de Huelga, con el objeto de que esa empresa celebre Contrato Colectivo de trabajo con nuestra organización y con ello, se consiga el equilibrio entre los factores de la producción, que actualmente se encuentra desquiciado."

P E T I C I O N E S.

" PRIMERA.- Firma del Contrato Colectivo de Trabajo, por estar ajustado a las necesidades de los jugadores profesionales de futbol, utileros y masajistas, conforme al proyecto que se anexa y en el que se contienen, concretamente, en cada una de sus cláusulas, las pretensiones formales de los trabajadores."

"SEGUNDA.- Salarios y Gastos.- Se exigen en los términos indicados en el Capítulo IV del proyecto de contrato."

"TERCERA.- De la prestación de servicios.- Se exige su reglamentación en los términos del Capítulo V del proyecto que se adjunta."

"CUARTA.- De los servicios médicos.- Se exigessu regulación en los términos del Capítulo VI del proyecto citado."

"QUINTA.- De la previsión social.- Se exige la adopción de los medios concretados en el Capítulo VII del proyecto precisado."

"SEXTA.- Del fondo de retiro de los trabajadores.- Se exige su regulación en los términos del Capítulo VIII del propio proyecto."

"SEPTIMA.- Derechos de preferencia, antigüedad y transferencias.- Se exige su reglamentación en los términos del Capítulo IX del proyecto adjunto."

"OCTAVA.- De las sanciones y medidas disciplinarias.- Se exige su regulación conforme a lo expresado en el Capítulo X del proyecto anexo."

"NOVENA.- De las cuotas y representaciones sindicales.- Se exige su reglamentación de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XI del mismo proyecto."

"En obvio de repeticiones y para plena claridad de las peticiones antes formuladas, se reproducen textualmente los Capítulos señalados, que obran en el proyecto de Contrato Colectivo."

PROPOSITO DE IR A LA HUELGA.

"En los términos de Ley, con toda claridad se expresa que en caso de no accederse a las peticiones formuladas, se estallará la huelga en el centro de trabajo, con absoluta suspensión de labores, precisamente a las 12 (doce) horas del sexto día siguiente a la fecha de legal notificación de este emplazamiento."

GASTOS DE HUELGA Y SALARIOS CAIDOS.

"Asimismo, se manifiesta que en caso de estallarse la huelga y paralizarse las labores, los salarios caídos correspondientes a los trabajadores, correrán íntegramente por cuenta de ustedes, por serles absolutamente imputable la causa de la misma; y desde luego, la totalidad de los gastos originados por este procedimiento, también serán exclusivamente a su cargo, ante la negativa de firma del Contrato Colectivo motivo de este emplazamiento."

JUSTICIA EN EL FUTBOL

EL SECRETARIO GENERAL

Antonio Mota Romero."

Dentro del proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere el pliego de peticiones transcrito, se incluyó, en su cláusula 28, correspondiente al Capítulo VIII, titulado "Del fondo de retiro de los trabajadores", el derecho de estos deportistas a participar de las cantidades que se obtengan por las transmisiones de radio y televisión, quedando elaborada esta cláusula en la siguiente forma:

"28.- El "Patrón" reconoce que la totalidad de los derechos que se obtengan, por cualquier título, por transmisiones, directas o diferidas, de radio y televisión, que contrate o haya contratado de los encuentros en los que participen los "trabajadores" en esta plaza de México D. F., o fuera de ella, pertenecen en exclusiva a éstos y en consecuencia; se obliga a entregar al "Sindicato" el producto de los mismos en la forma y términos que se indican mas adelante y para su aplicación al "Fondo de Retiro".

Ratificado que fué el Pliego de Peticiones que contemplamos el 4 de Octubre de 1971, se señaló por la Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, las 12 horas del 8 de Octubre para la celebración de la audiencia de avenimiento respectiva, la que se llevó a efecto dentro de una atmósfera totalmente parcial a los clubes emplazados a huelga y de completa desorientación respecto a los derechos tanto de sindicación como de contratación colectiva de los deportistas profesionales, creada ex profeso por la prensa especializada nacional.

Como resultado de lo anterior, la Asociación emplazante, por conducto de su Secretario General y a través de un ocurso de

fecha 12 de Octubre del mismo año presentado el 1º del citado mes, se desistió del emplazamiento a huelga; recayendo a esta promoción acuerdo en el sentido de que ratificado que sea el mencionado desistimiento personalmente por el promovente, se acordará lo que proceda.

De todo lo expuesto se desprende que la laguna que existe en la Ley tocante a la participación del trabajador deportista en el porcentaje sobre los derechos de radio, cine y televisión, ha traído como resultado una desastrosa situación para los mismos, que tienen que luchar por su cuenta y riesgo ya sea en forma individual y con gran desventaja ante el patrón o bien sea en forma organizada y en uso del derecho de asociación profesional tratándose por medio del contrato colectivo y del derecho de huelga, de obtener entre otras conquistas, la percepción del porcentaje derivado de las transmisiones por radio, cine y televisión, por el largo y difícil camino de los emplazamientos que se vayan formulando por los diversos sindicatos de deportistas profesionales que se formen, por los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que conozcan de ellos y finalmente a través de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.- PROPOSICION DE UNA REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ante la indiscutible y apremiante urgencia de poner remedio a esta triste situación, esta parte de nuestro trabajo va encaminada proponer que, mediante una reforma a la Ley, se adicione el Capítulo respectivo de la misma con las disposiciones necesarias para que el deportista profesional obtenga el derecho y el patrón quede obligado a cubrir a aquél el porcentaje que la propia Ley se-

ñale por concepto de la cesión de derechos por la transmisión, ya sea directa o diferida, de los encuentros deportivos por conducto del radio, cine o televisión.

Consideramos que la naturaleza de este derecho del trabajador deportista asume un carácter especial, que participando de los fundamentos genéricos del Derecho del Trabajo, considerado no solo como aquél limitado concretamente a resolver los problemas del obrero y del trabajador industrial, sino con la fuerza dinámica y expansiva que lo ha llevado a arrancar del ámbito del Derecho Civil todos los aspectos que indebidamente retenía de la actividad humana, para garantizar al hombre que labora, cualquiera que sea la forma o manifestación de su trabajo, el derecho a ser tratado en forma congruente con su dignidad, naciendo así por vez primera entre nosotros la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, que prodica no únicamente la protección al obrero, al trabajador subordinado, sino a toda aquella prestación personal de servicios, buscando hacer extensiva la previsión y seguridad sociales a todos los hombres que ponen a disposición de otros su fuerza de trabajo, al amparo del espíritu que anima al artículo 12º Constitucional, lo que ha dado como resultado la legislación de trabajo más liberal y extensa del mundo; reviste además las notas distintivas del trabajo realizado por el deportista profesional, pues tan sólo esta categoría de trabajadores en unión de los que la Ley Federal del Trabajo define como trabajadores actores y músicos, ejercen su actividad en condiciones tales que hacen posible su transmisión por los medios de difusión ya mencionados, y por lo mismo, un beneficio económico derivado de la cesión de los derechos para esas transmisiones, que no se presenta en las otras formas de prestación de servicios que la Ley reconoce.

A nuestro parecer, los aspectos principales de esta prestación son a más del derecho en sí a disfrutarla, el monto o tanto por ciento que debe corresponder al deportista y la forma de hacer llegar a su patrimonio la cantidad resultante.

No estamos de acuerdo en que el producto de la cesión de los derechos para la transmisión de los encuentros por radio, cine o televisión pertenezca totalmente al deportista, como lo pretende el Pliego de Peticiones y la Cláusula respectiva del Proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo que la Asociación Sindical de Jugadores Profesionales del Fútbol de la República Mexicana formulara a los clubes respectivos que ya comentamos, pues debiendo existir armonía y equilibrio entre los factores de la producción Trabajo y Capital, sería injusto que sólo al primero de ellos correspondiera por entero ese producto, olvidando que la construcción de los estadios, el mantenimiento de las instalaciones deportivas, la publicidad y propaganda para los encuentros, y demás erogaciones similares, son aportados por el Capital y éste tiene derecho también a obtener una justa ganancia por la inversión realizada. Así pues, consideramos que es equitativo que corresponda a cada factor de la producción el cincuenta por ciento del producto que se obtenga por la concesión para difundir el certámen por radio, cine o televisión.

Cuando se contempla el caso de deportes que se practican en equipo, se plantea la siguiente interrogante: Cómo se repartirá el porcentaje correspondiente a los trabajadores? Creemos que la respuesta correcta es que sea a prorrata, entre todos los integrantes del equipo, incluyendo a los que no participaron activamente en el encuentro, ya que ello se debe a las instrucciones del entrenador o director responsable del conjunto encaminadas de acuerdo con una táctica preparada de antemano a la obtención del triunfo, pero no

a causas imputables al propio trabajador, quién estuvo presto a desarrollar su actividad deportiva en el momento necesario, generando en tal forma su derecho a gozar de su parte en el porcentaje correspondiente.

Respecto a la forma de cubrirle al deportista profesional la cantidad que le corresponde por dicho concepto, y dejando a salvo las modalidades que vayan apareciendo en los distintos Contratos Colectivos de Trabajo, estimamos que deberá ser al momento de pagársele su salario, quedando cubierto el porcentaje de los encuentros celebrados en el lapso de tiempo existente entre un pago y otro, evitando así que en los deportes que se realizan por campeonatos o temporadas más o menos largos, tenga el trabajador que esperar a su terminación para exigir el pago de su participación, quedando en desigual situación con los deportistas que practican deportes que no se ajustan a competiciones de larga duración.

Con base en las consideraciones anteriores, nos aventuramos a proponer, a sabiendas de las fallas e imperfecciones que pueda contener, pero alentados por el deseo de que al contribuir con este grano de arena estamos colaborando en la integración del que debe ser cada vez mas imponente y majestuoso Derecho del Trabajo; un proyecto de la adición al Capítulo X del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Artículo 296-A.- Los deportistas profesionales tendrán derecho a un porcentaje por la transmisión directa o diferida, de los encuentros en que participen, por radio, cine, televisión, video tape o cualquier otro medio de difusión que exista en el futuro.

Artículo 296-B.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se reglamentará en la forma siguiente:

I.- El monto de la cantidad importe del porcentaje correspondiente al deportista profesional será igual al cincuenta por ciento del total que se perciba por dicho concepto.

II.- Tratándose de deportes que se practiquen en equipo, el cincuenta por ciento que como porcentaje corresponda a sus miembros, se repartirá entre ellos a prorrata, sin hacer distinción alguna entre los que hayan participado en el encuentro y los que estuvieren considerados como suplentes.

III.- La cantidad correspondiente a los deportistas profesionales como porcentaje y a que se refiere el artículo anterior, les será cubierta al pagárseles su salario, quedando amparados en cada pago el número de encuentros celebrados entre la percepción de ese salario y el último anterior.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Deporte es toda actividad física-atlética, emprendida por simple placer o persiguiendo una remuneración económica, cuya finalidad consiste en alcanzar un galardón de acuerdo con una previa reglamentación específica.

SEGUNDA.- Las personas que practican el deporte se clasifican en deportistas "amateurs" y deportistas profesionales.

TERCERA.- Deportista "amateur" es el que se dedica a la práctica de determinado deporte por simple afición o gusto, impulsado por motivos de carácter individual.

CUARTA.- Deportista profesional es aquél que realiza una actividad deportiva retribuida económicamente, como medio principal de subsistencia.

QUINTA.- El Artículo 123 Constitucional es el punto de partida de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo, cuyas normas directrices fundamentales son: tutelar no solo al trabajador subordinado, sino a todo el que desarrolle una actividad personal remunerada, y ser un Derecho reivindicatorio de la clase trabajadora, socializando los bienes de producción.

SEXTA.- Por ende, el contrato celebrado para regular la actividad del deportista profesional, ES UN CONTRATO DE TRABAJO.

SEPTIMA.- Las modalidades propias derivadas de la prestación de servicios del profesional del deporte, caracterizan al contrato de trabajo que las reglamenta como especial.

OCTAVA.- El trabajo del deportista profesional está protegido por las normas especiales consignadas en la Ley Federal del Trabajo, y por las generales de la misma, en cuanto no se contrapongan a las primeras.

NOVENA.- Nuestra Ley laboral es censurable, pues no reconoce al deportista profesional la posibilidad legal de oponerse a medidas disciplinarias inhumanas o excesivas; por otra parte, olvidó instituir normas sobre remuneración equitativa, protección del salario contra fraudes de empresas, patrones o clubes de mala fe, manera de computar la jornada de trabajo, tomando en consideración, viajes, concentraciones, etc., y debiendo consignar como obligatorio el seguro social para infortunios profesionales, desempleo, invalidez y muerte.

DECIMA.- El trabajador deportista tiene un derecho indiscutible a percibir un porcentaje en las cantidades que se obtengan por la cesión de derechos para transmitir, en forma directa o diferida, los encuentros en que participe, por radio, cine, televisión y video tape.

DECIMO PRIMERA.- La Ley Federal del Trabajo lamentablemente pasó por alto incluir en su articulado los preceptos indispensables para consignar este derecho.

DECIMO SEGUNDA.- Ante la necesidad de subsanar tan notoria omisión, se propone una reforma a la Ley Federal del Trabajo, del tenor siguiente:

Artículo 296-A.- Los deportistas profesionales tendrán derecho a un porcentaje por la transmisión directa o diferida, de los encuentros en que participen, por radio, cine, televisión, video tape o cualquier otro medio de difusión que exista en el futuro.

Artículo 296-B.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se reglamentará en la forma siguiente:

I.- El monto de la cantidad importe del porcentaje correspondiente al deportista profesional será igual al cincuenta por ciento del total que se perciba por dicho concepto.

II.- Tratándose de deportes que se practiquen en equipo, el cincuenta por ciento que como porcentaje corresponda a sus miembros, se repartirá entre ellos a prorrata, sin hacer distinción alguna entre los que hayan participado en el encuentro y los que estuvieren considerados como suplentes.

III.- La cantidad correspondiente a los deportistas profesionales como porcentaje y a que se refiere el artículo anterior, les será cubierta al pagárseles su salario, quedando amparados en cada pago el número de encuentros celebrados entre la percepción de ese salario y el último anterior.

DECIMO TERCERA.- Igualmente, se sugiere proponer ante la Organización Internacional del Trabajo, que el derecho del deportista profesional a percibir un porcentaje en las cantidades que se obtengan por las transmisiones, directas o diferidas, de los encuentros en que tome parte por radio, cine, televisión, video tape o cualquier otro medio de difusión, sea reconocido internacionalmente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARRERA FUENTES FEDERICO.
Historia de la Revolución Mexicana, México 1955.
- 2.- CANTON MOLLER MIGUEL.Y ADOLFO VAZQUE Z ROMERO.
Derecho del Deporte, México 1968.
- 3.- CASTORENA JOSE DE JESUS.
Tratado de Derecho Obrero, Primera Edición, México.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
Edición Oficial, México 1906.
- 5.- CODIGO DE LA REFORMA.
Ordenado y anotado por Francisco Pascual García, México 1903.
- 6.- DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo, Novena Edición, México 1966.
- 7.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917
Tomo I.
- 8.- FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA.
Planes Políticos y otros Documentos, Fondo de Cultura Económica,
México.
- 9.- GARCIA CRUZ MIGUEL.
Evolución Mexicana del Ideario de Seguridad Social, México.
- 10.- KENNETH TURNER JOHN.
México Bárbaro, México 1965.
- 11.- LEGISLACION INDIGENISTA DE MEXICO.
Instituto Indigenista Interamericano.
- 12.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
2a. Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Mé-
xico 1970.
- 13.- MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DEL DEPORTE.
Tomo II, México.
- 14.- MIRANDA BASURTO ANGEL.
La Evolución de México, Primera Edición, Reimpresión, México 1967.
- 15.- MORALES JIMENEZ ALBERTO.
El Debate sobre el Artículo 123 en el Constituyente de 1917, 2o.
Folleto de la serie Grandes Debates Legislativos, México 1971.

- 16.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
El Nuevo Artículo 12º, México 1967.
- 17.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970.
- 18.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970.
- 19.- ZARCO FRANCISCO.
Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857.